

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**

INVERSIONES H. URIBE S.A.S.

Convocante

contra

ASCENSORES STANFORD S.A.S y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Convocadas

LAUDO ARBITRAL

LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ
Árbitro Único

CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA
Secretaria del Tribunal

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Tabla de contenido

1. ANTECEDENTES	4
1.1. LAS PARTES Y SUS APODERADOS	4
1.1.1. Parte Convocante.....	4
1.1.2. Partes Convocadas.....	4
1.2. EL CONTRATO	5
1.3. LA CLÁUSULA COMPROMISORIA	5
1.4. EL TRÁMITE SURTIDO	6
1.4.1. Integración del Tribunal	6
1.4.2. Constitución de la Litis	7
1.5. LA PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE	11
1.6. LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS	11
1.6.1. Pruebas documentales	11
1.6.2. Ratificación de documentos	12
1.6.3. Exhibición de documentos	12
1.6.4. Prueba pericial de oficio.....	12
1.6.5. Testimonios e interrogatorios de partes.....	12
1.7. LA SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA.....	13
1.8. LA OPOSICIÓN DE LAS CONVOCADAS FRENTE A LA DEMANDA.....	15
1.9. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	16
1.10. EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL	16
2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL	17
2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES	17
2.2. LOS ASPECTOS PROCESALES PREVIOS	19
2.2.1. Sanciones procesales previstas en los artículos 205, 241 y 262 del CGP, por el interrogatorio de parte de ASCENSORES STANFORD S.A.S. y ratificación de documentos a cargo de JOBANNY SEPÚLVEDA.....	19
2.2.2. Sanciones procesales previstas en el artículo 262 del CGP, por la ratificación de documentos a cargo de ALEXANDER BETANCURT DIEZ.....	21
2.2.3. Apreciación del dictamen pericial decretado de oficio	22
2.2.4. Sobre las exhibiciones documentales a cargo de ASCENSORES STANFORD S.A.S.	24
2.3. LA NORMATIVA APLICABLE AL CONTRATO.....	27
2.4. EL ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MÉRITO	29

2.3.1. Primera pretensión.....	29
2.3.2. Segunda pretensión	30
2.3.3. Pretensiones Tercera y Cuarta.....	53
2.3.4. Pretensiones Quinta y Primera Condenatoria.....	54
2.3.5. Pretensiones Sexta y Segunda de Condena	66
2.3.6. Pretensión Tercera Condenatoria	70
3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES	73
4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.....	74
4.1. LA POSICIÓN DE LAS PARTES	74
4.2. LAS CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.....	74
5. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	76
5.1. LAS COSTAS	77
5.2. LAS AGENCIAS EN DERECHO	79
5.1. EL TOTAL DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.....	80
6. RESOLUTIVA	81

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR INVERSIONES H. URIBE S.A.S.
CONTRA ASCENSORES STANFORD S.A.S. Y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.**

RADICADO No. 2024 A 0053

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

LAUDO ARBITRAL

Agotado el trámite y dentro de la oportunidad para hacerlo, procede este Tribunal a proferir en derecho el laudo que resuelve las diferencias planteadas por **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, en contra **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

1. ANTECEDENTES

1.1. LAS PARTES Y SUS APODERADOS

1.1.1. Parte Convocante

- **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, identificada con NIT 900.403.774-7, con domicilio en el municipio de Envigado, representada legalmente por **MARÍA CRISTINA URIBE URIBE**, mayor de edad y domiciliada en el mismo municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.886.837 expedida en Envigado. La existencia y representación de la Convocante constan en el Certificado de Existencia y Representación Legal¹ de la compañía, aportado con la demanda. Quien otorgó poder al abogado **TULIO ARMANDO RODRÍGUEZ ROSERO**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Envigado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.149, y con Tarjeta Profesional No. 201.043 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial, conforme al poder² que obra en el expediente.

1.1.2. Partes Convocadas

- **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, identificada con NIT 901.025.148-8, con domicilio en el municipio de Sabaneta, representada legalmente por **JOBANNY SEPULVEDA**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Envigado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.732.352 expedida en Medellín. La existencia y representación de la Convocada constan en el Certificado de Existencia y Representación

¹ Cuaderno 01, folio 3.

² Cuaderno 01, folio 5.

Legal³ de la compañía que obra en el expediente. Quien otorgó poder a la abogada **VALENTINA CALAD OSPINA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.458.920, y con Tarjeta Profesional No. 424.010 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada especial, conforme al poder⁴ que obra en el expediente.

- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT 890.903.407-9, con domicilio en la ciudad de Medellín, representada legalmente por **JULIANA SALAZAR MESA**, mayor de edad y domiciliada en la misma ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.629.278. La existencia y representación de la Convocada constan en el Certificado de Existencia y Representación Legal⁵ de la compañía que obra en el expediente. Quien otorgó poder al abogado **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 71.651.989 expedida en Medellín, y con Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial, conforme al poder⁶ que obra en el expediente.

1.2. EL CONTRATO

La presente controversia tiene como fundamento el Contrato No. 00173⁷, suscrito el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) entre las sociedades **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, en calidad de Contratista, e **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, en calidad de Contratante, mediante el cual se pactó el “[s]uministro, montaje y puesta en marcha de un ASCENSOR de 4 paradas, con cabina y 2 entradas en acero inoxidable y pintura electro estática, con capacidad de 6 pasajeros, conforme con los estándares de calidad y seguridad del Contratista (SNC, NTC – ISO 9001)”⁸ así como el “[s]uministro y montaje de estructura para ascensor panorámico 4 paradas”⁹.

1.3. LA CLÁUSULA COMPROMISORIA

El Contrato No. 00173¹⁰ tiene como fundamento la siguiente cláusula compromisoria:

*“DÉCIMA TERCERA. Cláusula Compromisoria: Sin perjuicio del mérito ejecutivo anteriormente regulado, convienen expresamente **LAS PARTES** que las discrepancias de interpretación, eficacia, modificación, ejecución y/o liquidación e incumplimiento que surgieren de este contrato, serán sometidas, en*

³ Cuaderno 01, folio 3.

⁴ Cuaderno 01, folio 16.

⁵ Cuaderno 01, folios 3 y 27.

⁶ Cuaderno 01, folio 28.

⁷ Cuaderno 01, folio 3.

⁸ Cuaderno 01, folio 3.

⁹ Cuaderno 01, folio 3.

¹⁰ Cuaderno 01, folio 3.

primera instancia al **arreglo directo** (conciliación inter-partes), o en su defecto, se acudiría al **Centro de Conciliación** del municipio de Medellín, y cuyo término de negociación será máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la convocatoria o citación. Las normas que regirán el proceso serán las establecidas por dicho centro. La decisión tomada, será en derecho y obligatoria para **LAS PARTES**.

En caso de no ser posible un arreglo directo o de no darse conciliación, cualquiera de **LAS PARTES** podrá someter la controversia al **Tribunal de Arbitramento** de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (sometiéndose al reglamento que allí se disponga), el cual está integrado por un árbitro, designado por **LAS PARTES** y de no ponerse de acuerdo éstas, será la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia quien lo designe, a excepción del cobro de la cláusula penal establecido en este contrato, la cual podrá ser exigida a través de proceso ejecutivo. El Tribunal deberá respetar en todo momento las siguientes reglas:

- 1) Tribunal integrado por 1 Árbitro adscrito como árbitro a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, elegido por **LAS PARTES** y en caso de no ponerse de acuerdo será elegido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
- 2) El árbitro del tribunal seleccionado deberá tener más de quince (15) años de ejercicio profesional en la materia objeto de debate.
- 3) El tribunal decidirá en derecho.
- 4) El árbitro no puede haber sido asesor o haber tenido relación contractual con **LAS PARTES**, en ninguna circunstancia.
- 5) La decisión del tribunal tendrá fuerza vinculante para **LAS PARTES**.
- 6) Todos los costos serán a cargo de la parte vencida.”¹¹

1.4. EL TRÁMITE SURTIDO

1.4.1. Integración del Tribunal

- El cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la parte Convocante por conducto de apoderado judicial, presentó demanda arbitral ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia¹².
- El diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para

¹¹ Cuaderno 01, folio 3.

¹² Cuaderno 01, folios 1 a 10.

Antioquia procedió a citar a reunión de designación de árbitros y comunicó vía correo electrónico de la radicación de la demanda a las partes¹³.

- El diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la parte Convocada **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** a través de apoderada judicial envió poder especial para actuar¹⁴.
- El dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la parte Convocante a través de apoderado judicial envió sustitución de poder¹⁵.

Durante el mismo día, la parte Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a través de apoderado judicial envió poder especial para actuar y certificación expedida por la Superintendencia Financiera¹⁶.

En la referida fecha también se celebró la audiencia para nombramiento de árbitros, en la cual las partes de mutuo acuerdo designaron como árbitro principal a la doctora LAURA MARCELA RUEDA ORDOÑEZ y como árbitros suplentes a los doctores JOSÉ VICENTE GUZMÁN ESCOBAR, JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA Y ANDREA MARTÍNEZ GÓMEZ¹⁷.

- El veintidós (22) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia comunicó a las partes de la aceptación del árbitro único dando traslado al deber de información previsto en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012¹⁸.
- El primero (1) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia citó a audiencia de instalación¹⁹.

1.4.2. Constitución de la Litis

- El Tribunal se instaló el ocho (8) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), fecha en la cual, mediante el Auto No. 1²⁰, se designó como secretaria a la doctora CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA. En la misma providencia se reconoció personería al doctor TULIO ARMANDO RODRÍGUEZ ROSERO, apoderado principal de la parte Convocante, y a la doctora DANIELA HURTADO POSADA, como suplente.

¹³ Cuaderno 01, folios 12 y 13.

¹⁴ Cuaderno 01, folios 14 a 16.

¹⁵ Cuaderno 01, folios 22 a 24.

¹⁶ Cuaderno 01, folios 25 a 28.

¹⁷ Cuaderno 01, folios 17 a 21.

¹⁸ Cuaderno 01, folios 29 y 30.

¹⁹ Cuaderno 01, folios 31 a 34.

²⁰ Cuaderno 01, folio 35, Autos No. 1 y 2.

Asimismo, se reconoció a la doctora VALENTINA CALAD OSPINA como apoderada de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, y al doctor JULIO CESAR YEPES RESTREPO como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En la misma diligencia, por medio del Auto No. 2²¹ se admitió la demanda y se ordenó: i) correr traslado de la demanda a las partes Convocadas por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 y ii) notificar la decisión a las partes Convocadas a los correos electrónicos señalados en la audiencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entre otras disposiciones.

Igualmente, en la referida audiencia de instalación estando presente el apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y presentó recurso de reposición de forma verbal, del cual se corrió traslado a la contraparte en la misma audiencia y se suspendió la diligencia con el fin de reanudarla el día seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)²².

- El doce (12) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024) se envió notificación personal de la demanda por medios electrónicos a la apoderada judicial de la parte Convocada **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**²³.
- El diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se comunicó a las partes aceptación de la secretaria del Tribunal dando traslado al deber de información previsto en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012²⁴.
- El veintidós (22) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), la parte Convocada **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** por conducto de apoderada judicial, presentó memorial de contestación de la demanda en donde formuló una excepción de mérito²⁵.
- El seis (6) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), se posesionó como secretaria del Tribunal la doctora CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA²⁶.

En la misma fecha, se continuó con la audiencia de instalación y, mediante el Auto No. 3²⁷, el Tribunal resolvió el recurso de reposición que había sido interpuesto por el apoderado de la parte Convocada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**

²¹ Cuaderno 01, folio 35, Autos No. 1 y 2.

²² Cuaderno 01, folio 35, Autos No. 1 y 2.

²³ Cuaderno 01, folios 36 a 40.

²⁴ Cuaderno 01, folios 41 y 42.

²⁵ Cuaderno 01, folios 43 y 44.

²⁶ Cuaderno 01, folio 45, Acta No. 1.

²⁷ Cuaderno 01, folio 45, Acta No. 1.

S.A., contra el Auto No. 2. En consecuencia, se decidió: i) declarar la prosperidad del recurso y revocar el Auto No. 2 del ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); ii) inadmitir la demanda que había sido presentada por la parte Convocante contra **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con el propósito de que se subsanaran los yerros advertidos en la parte motiva de la providencia dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en adelante CGP.

- El diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la parte Convocante por conducto de apoderado judicial, presentó subsanación de la demanda²⁸.
- El veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025) mediante Auto No. 4²⁹ se resolvió: i) admitir la demanda arbitral promovida por la parte Convocante contra **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ii) notificar personalmente a la parte Convocada del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y iii) correr traslado a la parte Convocada de la demanda subsanada, con entrega de los correspondientes anexos por el término de veinte (20) días hábiles, plazo determinado por el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.
- El veintinueve (29) de enero del dos mil veinticinco (2025), la parte Convocada **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** por conducto de apoderada judicial, presentó nuevamente memorial de contestación de la demanda en donde formuló una excepción de mérito³⁰.
- El veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la parte Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por conducto de apoderado judicial, presentó memorial de contestación de la demanda en donde formuló excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y oposición a algunas pruebas solicitadas por la Convocante³¹.

El mismo día, la parte Convocada **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** por conducto de apoderada judicial, presentó de nuevo el memorial de contestación de la demanda en idénticos términos³².

- El tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el apoderado de la parte Convocante,

²⁸ Cuaderno 01, folios 46 a 48.

²⁹ Cuaderno 01, folio 49, Acta No. 2.

³⁰ Cuaderno 01, folios 50 y 51.

³¹ Cuaderno 01, folios 54 a 58.

³² Cuaderno 01, folios 52 y 53.

por medio de correo electrónico solicitó se le aclarara los términos para el descorre del traslado de las excepciones de mérito. Ante lo cual, el mismo día, la secretaria del Tribunal respondió con el envío del Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia³³.

- El cuatro (4) de marzo del dos mil veinticinco (2025), la parte Convocante por conducto de apoderado judicial, presentó memorial por el cual descorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas³⁴.
- El diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se profirió el Auto No. 5³⁵ por medio del cual el Tribunal corrió traslado a la parte Convocante de la excepción de mérito propuesta en la contestación de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** y tuvo por presentado el memorial por el cual el apoderado de la parte Convocante descorrió el traslado automático de las excepciones de mérito propuestas en la contestación presentada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Por otro lado, se corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio también presentado en la contestación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia de fijación de honorarios y gastos del Trámite.
- El primero (1) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal profirió:
 - El Auto No. 6³⁶ en el que se ordenó la continuación del trámite del proceso arbitral por cuanto no existieron vicios que configuraron nulidades u otras irregularidades que debieran subsanarse. Frente a este auto el apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** formuló una manifestación, por cuanto solicitó que se saneara una presunta irregularidad, pues consideró que, el valor de las pretensiones patrimoniales de la demanda no guardaba coherencia con los valores de los amparos de la póliza de cumplimiento, esto es anticipo y cumplimiento.
 - El Auto No. 7³⁷ negó la solicitud de saneamiento antes referida, toda vez que el Tribunal consideró que no existieron irregularidades que conllevaran a un vicio que impidiera continuar con las etapas procesales que siguen.
 - El Auto No. 8³⁸ se fijaron los honorarios y gastos del proceso arbitral.
 - El Auto No. 9³⁹ resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de

³³ Cuaderno 01, folio 59.

³⁴ Cuaderno 01, folios 60 a 62.

³⁵ Cuaderno 01, folio 63, Acta No. 3.

³⁶ Cuaderno 01, folio 64, Acta No. 4.

³⁷ Cuaderno 01, folio 64, Acta No. 4.

³⁸ Cuaderno 01, folio 64, Acta No. 4.

³⁹ Cuaderno 01, folio 64, Acta No. 4.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., confirmando en todas sus partes el Auto No. 8 antes descrito.

- El catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025), el apoderado de la parte Convocante, por medio de correo electrónico aportó constancia de pago de los honorarios y gastos fijados por el Tribunal⁴⁰.
- El dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), por medio de correo electrónico se les informó a las partes, que habiendo cancelado solo la parte Convocante los honorarios y gastos fijados por el Tribunal, comenzaba a correr el termino adicional de cinco (5) días, para proceder con el pago correspondiente a la parte Convocada⁴¹.
- El veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), el apoderado de la parte Convocante, por medio de correo electrónico aportó constancia de pago de los honorarios y gastos fijados por el Tribunal, a cargo de la parte Convocada⁴².
- El cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante Auto No. 10⁴³ se fijó el diecinueve (19) de mayo como fecha para llevar a cabo la Primera Audiencia de Trámite.

1.5. LA PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE

La Primera Audiencia de Trámite⁴⁴ se llevó a cabo el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025). En esta, el Tribunal se declaró competente para conocer y resolver en derecho el litigio sometido a su conocimiento y decretó las pruebas solicitadas por las partes.

1.6. LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

Las pruebas fueron decretadas mediante Auto No. 12⁴⁵ del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y la etapa probatoria se desarrolló así:

1.6.1. Pruebas documentales

El Tribunal ordenó tener como pruebas documentales, con el mérito probatorio correspondiente, los documentos enunciados en: i) la demanda subsanada; ii) la contestación de la demanda de la parte Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; y iii) el memorial por medio del cual se describieron las excepciones de mérito.

⁴⁰ Cuaderno 01, folios 68 y 69.

⁴¹ Cuaderno 01, folio 70.

⁴² Cuaderno 01, folio 71.

⁴³ Cuaderno 01, folio 72, Acta No. 5.

⁴⁴ Cuaderno 01, folio 75, Acta No. 6.

⁴⁵ Cuaderno 01, folio 75, Acta No. 6.

1.6.2. Ratificación de documentos

La parte Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** solicitó la ratificación de las actas suscritas por las partes.

Respecto de MARÍA CRISTINA URIBE URIBE, la diligencia se practicó el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)⁴⁶ y la de HERNÁN ALONSO GÓMEZ GIRALDO, el cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025)⁴⁷. Finalmente, la de JOBANNY SEPÚLVEDA fue reprogramada para el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025), fecha en la cual finalmente se prescindió de su práctica, lo mismo que respecto de ALEXANDER BETANCOURT DIEZ, como consta en los Autos No. 31 y 32⁴⁸.

1.6.3. Exhibición de documentos

El veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025) se iniciaron las exhibiciones de documentos a cargo de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**⁴⁹ solicitadas tanto por la parte Convocante como por la parte Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y decretadas por el Tribunal. La práctica de estas pruebas finalizó el veintiséis (26) de junio como consta en al Acta No. 12⁵⁰, Autos No. 28⁵¹ y 29⁵², respectivamente.

1.6.4. Prueba pericial de oficio

El veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025) se recibió el dictamen pericial decretado de oficio⁵³, elaborado por RICHARD GÓMEZ ZULUAGA, ingeniero mecánico de la lista de peritos del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

1.6.5. Testimonios e interrogatorios de partes

- El veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025) se recibió la declaración y el interrogatorio de parte de MARÍA CRISTINA URIBE URIBE, como Representante Legal de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**⁵⁴ (prueba de la parte Convocante y Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respectivamente).

⁴⁶ Cuaderno 01, folio 83, Acta No. 7.

⁴⁷ Cuaderno 01, folio 89, Acta No. 9.

⁴⁸ Cuaderno 01, folio 113, Acta No. 12.

⁴⁹ Cuaderno 01, folio 83, Acta No. 7.

⁵⁰ Cuaderno 01, folio 113, Acta No. 12.

⁵¹ Cuaderno 01, folio 113, Acta No. 12.

⁵² Cuaderno 01, folio 113, Acta No. 12.

⁵³ Cuaderno 01, folios 123 a 125.

⁵⁴ Cuaderno 01, folio 83, Acta No. 7.

- En la misma fecha se practicó el interrogatorio de parte del Gerente de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, señor JONATHAN SEPÚLVEDA ECHEVERRY⁵⁵ (prueba solicitada por la parte Convocante). Sin embargo, dicho interrogatorio fue anulado mediante Auto No. 18⁵⁶ del treinta (30) de mayo del mismo año y reprogramado para el veintiséis (26) de junio, día en el cual tampoco compareció el Representante Legal de la parte Convocada, señor JOBANNY SEPÚLVEDA, sin presentar excusa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.
- En igual fecha, el apoderado de la parte Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** desistió de la declaración de parte solicitada a la representante legal de su representada⁵⁷.
- El cuatro (4) de junio del dos mil veinticinco (2025), el apoderado de la parte Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** desistió de los testimonios de SANTIAGO VÉLEZ, HERNÁN ALONSO GÓMEZ GIRALDO y ALEXANDER BETANCURT DIEZ⁵⁸. No obstante, se practicó el testimonio de HERNÁN ALONSO GÓMEZ GIRALDO, decretado de oficio en esta misma fecha⁵⁹.

El día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025) mediante Auto No. 40⁶⁰ se declaró concluido el periodo probatorio.

Así pues, el trámite del proceso arbitral se desarrolló en dieciocho (18) sesiones, sin incluir la de fallo, en el curso de las cuales, como atrás se reseñó, se practicaron todas las pruebas decretadas.

1.7. LA SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

La controversia entre **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** y **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** se originó a partir del presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato No. 00173⁶¹, celebrado entre las partes, cuyo objeto consistía en el suministro, montaje y puesta en marcha de un ascensor panorámico de cuatro (4) paradas, con cabina y dos (2) entradas en acero inoxidable y pintura electroestática, con capacidad para seis (6) pasajeros. Como garantía de dicho contrato se suscribieron pólizas de seguro de responsabilidad civil y cumplimiento, esta última en virtud de la cual vincularon al proceso arbitral como parte Convocada en acción directa, a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Según lo expuesto en la demanda arbitral subsanada, la parte Convocante afirma haber cumplido con las obligaciones a su cargo, consistentes principalmente en el pago de cuatro (4) de las cuotas

⁵⁵ Cuaderno 01, folio 83, Acta No. 7.

⁵⁶ Cuaderno 01, folio 84, Acta No. 8.

⁵⁷ Cuaderno 01, folio 83, Acta No. 7.

⁵⁸ Cuaderno 01, folio 89, Acta No. 9.

⁵⁹ Cuaderno 01, folio 89, Acta No. 9.

⁶⁰ Cuaderno 01, folio 129, Acta No. 17.

⁶¹ Cuaderno 01, folio 3.

acordadas y la recepción de los materiales y elementos requeridos para la ejecución del contrato. Por su parte, la Convocada **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** habría efectuado la entrega de algunos componentes y materiales en el Edificio Urbe, ubicado en la carrera 41 # 36 Sur 67, Oficina 214 en el municipio de Envigado, sede de la parte Convocante.

De esta manera, sostiene la Convocante que, pese a los requerimientos y comunicaciones efectuadas, el ascensor contratado no fue entregado ni puesto en funcionamiento al momento de la presentación de la demanda.

En ese contexto, el litigio se centra en determinar si la sociedad **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** incurrió en un incumplimiento contractual y si destinó de manera indebida el anticipo recibido. Por ello, la parte Convocante solicita que se ordene a las Convocadas restituir las sumas pagadas por **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** en ejecución del contrato, así como el pago de la cláusula penal pactada y la ejecución de la póliza de cumplimiento en los amparos de anticipo y cumplimiento.

Con fundamento en lo anterior, la parte Convocante formuló las siguientes pretensiones:

“DECLARATIVAS

PRIMERA. *Que se declare que entre INVERSIONES H.URIBE S.A.S y ASCENSORES STANFORD S.A.S - NIT 901025148 - 8 existe un contrato comercial identificado con el No. 00173 de 2022.*

SEGUNDA. *Que se declare que el demandado ASCENSORES STANFORD S.A.S - NIT 901025148 - 8 incumplió el contrato No. 00173 de 2022 y no tuvo buen manejo y correcta inversión del anticipo, al no realizar el descargue completo del ascensor en el lugar de la OBRA de acuerdo a lo pactado contractualmente.*

TERCERA. *Que se declare que entre la sociedad ASCENSORES STANFORD S.A.S - NIT 901025148 - 8 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A – NIT 890903407 - 9, existe una relación de garantía de origen contractual derivado de la póliza de seguro No. 3381884-9, para las siguientes coberturas: Buen manejo y correcta inversión del anticipo y Cumplimiento del contrato. Póliza de seguro que garantiza el contrato No. 00173 de 2022.*

CUARTA. *Que se declare que, en el contrato de seguro No. 3381884-9, la sociedad INVERSIONES H.URIBE S.A.S tiene la calidad de beneficiario y/o asegurado.*

QUINTA. *Que se declare que los demandados, deben de reconocer y pagar al demandante por el incumplimiento contractual y mal manejo de la inversión del anticipo, la suma de Ciento Ocho Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Quinientos Veintinueve Pesos M/L (\$108.633.529 COP) suma que corresponde a*

los dineros que fueron aportados por la parte cumplida (la acá demandante), en cumplimiento del contrato de conformidad con la cláusula tercera del mismo.

SEXTA. *Que se declare que los demandados, por el incumplimiento contractual y mal manejo de la inversión del anticipo, deben de reconocer y pagar al demandante la suma de Catorce Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Ciento Diez Pesos Colombianos (\$14.937.110 COP) por concepto de cláusula penal.*

CONDENATORIAS

Como consecuencia de las anteriores declaratorias, se proceda a condenar en la siguiente forma:

PRIMERA. *Que se condene a los demandados, por el incumplimiento contractual y mal manejo de la inversión del anticipo, a reconocer y pagar al demandante la suma de Ciento Ocho Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Quinientos Veintinueve Pesos M/L (\$108.633.529 COP) suma que corresponde a los dineros que fueron aportados por la parte cumplida (la acá demandante), en cumplimiento del contrato de conformidad con la cláusula tercera del mismo.*

SEGUNDA. *Que se condene a los demandados, por el incumplimiento contractual y mal manejo de la inversión del anticipo, a reconocer y pagar al demandante la suma de Catorce Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Ciento Diez Pesos Colombianos (\$14.937.110 COP) por concepto de cláusula penal.*

TERCERA. *Que se condene a los demandados a reconocer y pagar al demandante la indexación sobre las sumas de dinero peticionadas por concepto de dineros aportados en cumplimiento del contrato y cláusula penal.*

CUARTA. *Que se condene a los Demandados a reconocer las costas y agencias del presente proceso.”⁶²*

1.8. LA OPOSICIÓN DE LAS CONVOCADAS FRENTE A LA DEMANDA

- En el escrito presentado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025), la Convocada **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** contestó la demanda⁶³, aceptó como ciertos los hechos de los numerales 9, 10 y 11; calificó como irrelevantes los comprendidos entre el 14 y el 24; negó los 6, 7, 8 y 12; y omitió pronunciarse expresamente frente a los del 1 al 5 y el 13. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda subsanada y propuso la excepción de mérito “*MALA FE*”.

⁶² Cuaderno 01, folio 47.

⁶³ Cuaderno 01, folio 51.

- En el escrito presentado el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contestó la demanda⁶⁴ y aceptó como ciertos los hechos de los numerales 1 al 5, 9 y 11. Frente a los 4 y 10, los reconoció como ciertos, pero formuló algunas aclaraciones; negó los 7, 8, 12 y 22; y manifestó no tener conocimiento sobre el 6 y 13 al 24 (salvo el 22).

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda subsanada y propuso las excepciones de mérito denominadas: “*CONTRATO NO CUMPLIDO*”, “*INEXISTENCIA DE SINIESTRO RESPECTO DEL AMPARO DE ANTICIPO*”, “*INEXISTENCIA DE SINIESTRO RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO*”, “*LÍMITE ASEGURADO*”, “*NO COBERTURA DE LA CLÁUSULA PENAL*”.

En su alegatos de conclusión, formuló además las siguientes: “*NO ASEGURABILIDAD DEL DOLO DENTRO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO*” y la aplicación de la “*CLÁUSULA DE PROPORCIONALIDAD*” pactada en el condicionado de la póliza.

1.9. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes, luego de concluida la instrucción de la causa, en la forma prevista en el artículo 33 de la Ley 1563 de 2012, acudieron a la audiencia realizada para el efecto el día quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)⁶⁵. En ella, hicieron uso de su derecho a exponer sus conclusiones acerca de los argumentos de prueba obrantes en los autos.

1.10. EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

El término legal de duración del presente proceso arbitral comenzó a contarse a partir de la finalización de la Primera Audiencia de Trámite, celebrada el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, dicho término es de seis (6) meses contados desde la finalización de la mencionada audiencia, por lo que su vencimiento inicial ocurriría el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

No obstante, se solicitó y decretó la siguiente suspensión⁶⁶, la cual se adiciona al término de duración del proceso arbitral, conforme a lo dispuesto en la ley: desde el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025) hasta el once de septiembre de dos mil veinticinco (2025), ambas fechas incluidas.

En consecuencia, al adicionarse los trece (13) días hábiles suspendidos de común acuerdo por las partes, el término de duración del proceso arbitral se extiende hasta el **nueve (9) de diciembre**

⁶⁴ Cuaderno 01, folio 56.

⁶⁵ Cuaderno 01, folio 131, Acta No. 18.

⁶⁶ Cuaderno 01, folio 129, Acta No. 17.

de dos mil veinticinco (2025), motivo por el cual la expedición del laudo en la fecha resulta oportuna.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de adoptar una decisión sobre las pretensiones formuladas, es necesario determinar si, en el presente proceso arbitral, se cumplen los presupuestos procesales que garantizan la validez de la actuación y permiten emitir un pronunciamiento de fondo. Dichos requisitos incluyen la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la demanda en forma y la competencia. Para tal efecto, revisado el expediente, el Tribunal encuentra lo siguiente:

- Las partes son, por un lado, **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, en calidad de Convocante, y por el otro, **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en calidad de Convocadas. Todas ellas son personas jurídicas legalmente constituidas, que han comparecido al proceso arbitral por conducto de sus representantes legales, contando así con capacidad para ser parte y transigir.
- Tanto la parte Convocante como las partes Convocadas se encuentran representadas en el presente litigio por apoderados judiciales debidamente facultados para actuar.
- Se encuentra que la demanda, luego de su subsanación, satisfizo plenamente los requisitos formales previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP. En ese sentido, se señala que no existe una indebida acumulación de pretensiones que impida al Tribunal pronunciarse sobre ellas.

Al respecto, el Tribunal advierte, como ya se indicó en el Auto No. 9⁶⁷ del primero (1) de abril del dos mil veinticinco (2025), que en este trámite efectivamente se presentó una acumulación de pretensiones. En ejercicio de esta facultad por parte de la Convocante, no se llamó en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sino que se dirigió directamente en su contra.

En consecuencia, se resalta que no se alegó inepta demanda ni se insistió en la existencia de vicios u otras irregularidades procesales al realizar los respectivos controles de legalidad, por lo cual el Tribunal reitera la viabilidad de haber iniciado esta acción de manera directa.

- Según se analizó detenidamente en la Primera Audiencia de Trámite, el pacto arbitral en virtud del cual se integró este Tribunal se encuentra contenido en el Contrato No. 00173⁶⁸,

⁶⁷ Cuaderno 01, folio 64, Acta No. 4.

⁶⁸ Cuaderno 01, folio 3.

suscrito el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) por **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, en calidad de Contratista, e **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, en calidad de Contratante, es el pacto consta la voluntad de las partes de someter todas las diferencias relativas al contrato a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

Igualmente, como se destacó en su momento, la parte Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, es parte en el contrato de seguro mediante el cual se ampararon las obligaciones contenidas en el contrato base de controversia. En tal sentido, dicha compañía quedó vinculada a los efectos del pacto arbitral, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012. Ahora bien, si no lo estuviera por aplicación de dicho parágrafo, por haber sido demandada directamente y no llamada en garantía, en todo caso se entendería válidamente acreditada su existencia, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3 de la misma ley.

Así las cosas, durante el curso del proceso arbitral, las partes no formularon reparo alguno respecto de la competencia del Tribunal ni cuestionaron la existencia o validez del pacto arbitral. En consecuencia, el Auto No. 11⁶⁹ del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual el Tribunal asumió competencia, no fue objeto de recurso por ninguna de las partes, ni se presentaron objeciones al respecto desde dicha fecha.

- En virtud de la habilitación concedida por las partes, este Tribunal asumió competencia para conocer de las diferencias sometidas a su consideración, planteadas en la demanda subsanada, así como de las excepciones de mérito formuladas por las partes Convocadas en sus contestaciones.
- El trámite se adelantó conforme a las normas procesales, sin que se advirtiera causal de nulidad que lo afectara, circunstancia que fue convalidada por las partes en diversas oportunidades a lo largo del proceso arbitral.

En todo caso, como se aclaró mediante Auto No. 39⁷⁰ del veinticinco (25) de agosto del dos mil veinticinco (2025), el Tribunal resolvió la solicitud de nulidad presentada por la parte Convocada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en relación con el interrogatorio decretado de oficio al testigo HERNÁN ALONSO GÓMEZ GIRALDO, al considerar que la restricción impuesta durante el contrainterrogatorio vulneraba su derecho de defensa.

Tras analizar los artículos 133, 164, 170 y 221 del CGP, así como la diferencia entre el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, se concluyó que la actuación se ajustó a las reglas procesales y que la pregunta cuestionada no guardaba relación con el contenido del interrogatorio inicial, requisito propio de dicha etapa procesal. En consecuencia, no

⁶⁹ Cuaderno 01, folio 75, Acta No. 6.

⁷⁰ Cuaderno 01, folio 129, Acta No. 17.

se configuró causal de nulidad ni de irregularidad sustancial, motivo por el cual se resolvió continuar con el trámite arbitral, sin que ninguna de las partes objetara la decisión.

- Del recuento efectuado en los numerales precedentes, se infiere que la relación procesal se constituyó regularmente y que, en su desarrollo, no se configuró defecto alguno que pueda invalidar, en todo o en parte, la actuación surtida y que no se hubiere saneado. En consecuencia, resulta procedente decidir el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las partes.
- En este sentido, en el Auto No. 43⁷¹ del quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), una vez concluida la etapa de alegaciones de las partes, se realizó control de legalidad y, mediante Auto No. 44⁷² de la misma fecha, se resolvió el fijar el lunes veinte (20) de octubre para celebrar la audiencia de laudo.

2.2. LOS ASPECTOS PROCESALES PREVIOS

2.2.1. Sanciones procesales previstas en los artículos 205, 241 y 262 del CGP, por el interrogatorio de parte de ASCENSORES STANFORD S.A.S. y ratificación de documentos a cargo de JOBANNY SEPÚLVEDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 169 del CGP, mediante Auto No. 11⁷³ del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se ordenó practicar el interrogatorio de parte del Representante Legal de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, de acuerdo con las pruebas solicitadas por la parte Convocante. Asimismo, atendiendo la petición formulada por la Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en la contestación de la demanda, se decretó la ratificación del acta del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por parte de JOBANNY SEPÚLVEDA.

Las diligencias fueron inicialmente señaladas para el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025), fecha en la que el citado no compareció. En consecuencia, se reprogramaron para el cuatro (4) de junio del mismo año, según consta en el Auto No. 17⁷⁴. Sin embargo, en esa oportunidad tampoco asistió, por lo que el Tribunal, mediante Auto No. 19⁷⁵ dispuso reagendar el interrogatorio del Representante Legal de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, una vez vencido el traslado del recurso de reposición presentado y adoptadas las decisiones pertinentes. En cuanto a la ratificación del documento, se indicó que esta se llevaría a cabo en el mismo momento procesal.

⁷¹ Cuaderno 01, folio 131, Acta No. 18.

⁷² Cuaderno 01, folio 131, Acta No. 18.

⁷³ Cuaderno 01, folio 75, Acta No. 6.

⁷⁴ Cuaderno 01, folio 83, Acta No. 7.

⁷⁵ Cuaderno 01, folio 89, Acta No. 9.

En el Acta No. 12⁷⁶ del veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025) se dejó constancia de que el señor JOBANNY SEPÚLVEDA se ausentó de ambas diligencias. En cuanto al interrogatorio de parte, mediante Auto No. 30⁷⁷ de igual fecha se previno que, de no presentar justificación válida dentro de los tres (3) días siguientes, conforme al artículo 204 del CGP, se aplicarían las sanciones procesales correspondientes. Por su parte, en relación con la ratificación del documento, mediante Auto No. 31⁷⁸, también del veintiséis (26) de junio, se resolvió prescindir de la ratificación a su cargo y, en consecuencia, aplicar las reglas procesales pertinentes a la prueba documental. Asimismo, con fundamento en el artículo 241 del CGP, se indicó valorar la conducta procesal de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** en la oportunidad correspondiente.

Vencido en silencio el término para presentar la justificación válida, y siendo este laudo el momento procesal para pronunciarse, el Tribunal concluye que la conducta asumida por el señor JOBANNY SEPÚLVEDA configura el supuesto descrito en la norma, al incumplir de manera injustificada el deber procesal que le fue impuesto.

El artículo 205 del CGP establece la siguiente consecuencia ante la inasistencia del citado a la audiencia:

“Artículo 205. Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.” (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en particular aquellos relacionados con la celebración del Contrato No. 00173⁷⁹ entre **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** y **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, la entrega del ascensor contratado y las obligaciones de instalación asumidas por esta última. Los hechos no susceptibles de confesión se apreciarán como indicio grave en contra de **ASCENSORES**

⁷⁶ Cuaderno 01, folio 113.

⁷⁷ Cuaderno 01, folio 113, Acta No. 12.

⁷⁸ Cuaderno 01, folio 113, Acta No. 12.

⁷⁹ Cuaderno 01, folio 3.

STANFORD S.A.S., conforme a lo previsto en el artículo antes citado, sin perjuicio de las demás valoraciones probatorias que se efectuarán en este laudo.

En cuando a la ratificación de documentos, el artículo 262 del CGP dispone:

“Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

De dicha disposición se desprende que los documentos de contenido declarativo elaborados por terceros, como el acta del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), deben ser ratificados cuando así lo solicite la parte contraria. Si dicha diligencia no se cumple, el documento carece de valor probatorio para el Tribunal.

El acta en cuestión, denominada “*ACTA DE DESCARGUE DE EQUIPO*”⁸⁰, iba dirigida a la señora MARIA CRISTINA URIBE URIBE, Representante Legal de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, y fue elaborada por **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, según se aprecia en su membrete y en la firma de su representante legal.

Durante la diligencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la señora MARIA CRISTINA URIBE URIBE compareció y reconoció su firma, así como la veracidad del contenido, quedando cumplida la ratificación respecto de ella y conservando el documento valor probatorio en ese extremo. Por su parte, el señor JOBANNY SEPÚLVEDA no compareció, lo que impide acreditar su veracidad en relación con **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, salvo que su contenido sea corroborado mediante otros medios de prueba obrantes en el expediente.

Finalmente, conforme al artículo 241 del CGP, el Tribunal estima que tales conductas procesales constituyen un indicio adverso para **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, el cual será ponderado en la valoración integral de la prueba.

2.2.2. Sanciones procesales previstas en el artículo 262 del CGP, por la ratificación de documentos a cargo de ALEXANDER BETANCURT DIEZ

En igual sentido que lo decidido para la diligencia de ratificación del documento del señor JOBANNY SEPÚLVEDA, se adoptará la misma determinación respecto del señor ALEXANDER BETANCURT DIEZ.

Mediante Auto No. 11⁸¹ del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), y conforme a las pruebas solicitadas por la parte Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en la contestación de la demanda, se decretó la ratificación de las actas de validación y de

⁸⁰ Cuaderno 01, folio 3.

⁸¹ Cuaderno 01, folio 75, Acta No. 6.

descripción, ambas del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Asimismo, en los términos del artículo 208 y siguientes del CGP, se dispuso la recepción de su testimonio.

Las diligencias se programaron inicialmente para el cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025). En esa fecha, mediante Auto No. 20⁸², se aceptó el desistimiento del testimonio solicitado por la parte Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y, posteriormente, ante la inasistencia del señor ALEXANDER BETANCURT DIEZ a la diligencia de ratificación, se ordenó su reprogramación, advirtiendo el Tribunal sobre las consecuencias legales correspondientes.

En el Acta No. 12⁸³ del veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025), se dejó constancia de que el citado no compareció a la diligencia. Por ello, mediante Auto No. 32⁸⁴ de la misma fecha, se resolvió prescindir de la ratificación a su cargo y aplicar las reglas procesales pertinentes a la prueba documental.

Siendo este laudo la oportunidad procesal para pronunciarse, respecto de la ratificación de documentos, y como se indicó en el acápite anterior, el artículo 262 del CGP estableció que los documentos privados de contenido declarativo, emanados de terceros, podían ser apreciados por el Tribunal sin necesidad de ratificación, salvo que la parte contraria la solicitara.

Así, respecto del acta de validación⁸⁵ y del acta de descripción⁸⁶ del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se precisa que, en la diligencia del cuatro (4) de junio del dos mil veinticinco (2025), fueron ratificadas por HERNÁN ALONSO GÓMEZ GIRALDO, quien reconoció su firma y la veracidad del contenido. En consecuencia, dichas piezas conservaron valor probatorio en lo que a él concierne.

Por su parte, tratándose del señor JOBANNY SEPÚLVEDA, como se explicó previamente, su no comparecencia impidió acreditar la veracidad de su contenido, salvo que esto se pueda demostrar con otros medios de prueba del expediente.

2.2.3. Apreciación del dictamen pericial decretado de oficio

En los términos previstos en el artículo 230 del CGP, y mediante Auto No. 12⁸⁷ del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial, con el fin de que un perito, especialista en ingeniería mecánica, acudiera a las instalaciones de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, ubicadas en la carrera 41 No. 36 Sur – 67, oficina 214, edificio Urbe, en el municipio de Envigado, y verificara de manera detallada los elementos entregados por el Contratista Convocado, **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**; así

⁸² Cuaderno 01, folio 89, Acta No. 9.

⁸³ Cuaderno 01, folio 113.

⁸⁴ Cuaderno 01, folio 113, Acta No. 12.

⁸⁵ Cuaderno 01, folio 3.

⁸⁶ Cuaderno 01, folio 3.

⁸⁷ Cuaderno 01, folio 75, Acta No. 6.

mismo que evaluara su calidad y estado, constatará si eran adecuados para la instalación del ascensor contratado; y, en ese contexto, estimará su valor.

En consecuencia, el doce (12) de junio del dos mil veinticinco (2025), se llevó a cabo la diligencia de posesión del perito designado, ingeniero mecánico RICHARD GÓMEZ ZULUAGA, adscrito a la lista de peritos del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, quien había aceptado el encargo mediante comunicación del cuatro (4) de junio del mismo año. Mediante Auto No. 27⁸⁸, proferido esa misma fecha, se fijó como fecha límite para la entrega del dictamen pericial el catorce (14) de julio del dos mil veinticinco (2025). No obstante, dicho término fue prorrogado hasta el veinticuatro (24) de julio, conforme a lo dispuesto en el Auto No. 34⁸⁹, fecha en la cual el dictamen pericial fue efectivamente recibido por este Tribunal.

Luego, como se indicó en el Auto No. 35⁹⁰ del treinta (30) de julio del dos mil veinticinco (2025), y con fundamento en el artículo 100 del Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se agregó al expediente el dictamen pericial con los respectivos anexos y se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, a efectos de que solicitaran aclaraciones y/o complementaciones. Este término venció en silencio por parte de las partes el cinco (5) de agosto del dos mil veinticinco (2025).

En ese sentido, verificado el dictamen pericial rendido por el ingeniero mecánico RICHARD GÓMEZ ZULUAGA, el Tribunal encuentra que cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del CGP.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 232 del CGP y en aplicación de las reglas de la sana crítica, el Tribunal valorará en su integridad el dictamen pericial decretado de oficio, otorgándole pleno valor probatorio, en conjunto con los demás medios de prueba que obran en el expediente.

De igual forma, el Tribunal advierte que durante el trámite de la práctica pericial la sociedad Convocada, **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, incurrió en una omisión relevante frente a su deber de colaboración procesal, en los términos del artículo 233 del CGP, al no suministrar oportunamente la información y el apoyo necesarios para el adecuado desarrollo de la labor encomendada al perito.

El citado artículo establece:

“Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se

⁸⁸ Cuaderno 01, folio 104, Acta No. 11.

⁸⁹ Cuaderno 01, folio 117, Acta No. 13.

⁹⁰ Cuaderno 01, folio 121, Acta No. 14.

hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. (...).”

Ahora bien, en el dictamen pericial se dejó constancia de lo siguiente por parte del perito:

“En los días posteriores, hasta el 1.º de julio de 2025, se realizaron múltiples solicitudes de información técnica a Ascensores Stanford S.A.S., incluyendo el envío de un cuestionario orientado a esclarecer aspectos específicos sobre las piezas entregadas y su adecuación para el proyecto. Estas solicitudes no fueron atendidas, lo cual obstaculizó el desarrollo del informe técnico en curso. Ante la falta de respuesta por parte del proveedor, se procedió a una investigación preliminar independiente, recurriendo a fuentes públicas disponibles en la plataforma de la Rama Judicial para identificar referencias y antecedentes de proyectos ejecutados por Ascensores Stanford S.A.S. que pudieran servir como base de comparación técnica.”

Así las cosas, el Tribunal concluye que la conducta procesal de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** encuadra plenamente en el supuesto del artículo antes referido, al desconocer su deber de colaboración con el auxiliar de la justicia. Tal omisión será tenida como un indicio grave en su contra, y ponderada conforme a las reglas de la sana crítica en armonía con los demás elementos probatorios del proceso arbitral.

2.2.4. Sobre las exhibiciones documentales a cargo de ASCENSORES STANFORD S.A.S.

Mediante Auto No. 12⁹¹ del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se decretó la exhibición de documentos a cargo de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, solicitada tanto por la parte Convocante como por la Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con los siguientes fines:

- Por parte de la Convocante: “[d]eclaración de importación realizada por la sociedad contratista, del ascensor completo objeto del contrato.”⁹².
- Por parte de la Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:**

“1. Factura de compra de todos los componentes del ascensor que adquirió para cumplir el contrato.

2. Manifiesto de importación de los componentes que fueron importados.

⁹¹ Cuaderno 01, folio 75, Acta No. 06.

⁹² Cuaderno 01, folio 2.

3. Facturas correspondientes a transportes de componentes del ascensor desde la bodega de importación hasta sus instalaciones y/o las instalaciones del contratante.

4. Las comunicaciones enviadas al contratante solicitándole el pago de parte del anticipo y la respuesta que recibió de este.

5. Todas las comunicaciones cruzadas con el contratante en el desarrollo del contrato.”⁹³

En audiencia iniciada el veintinueve (29) de mayo y concluida el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025), conforme a lo dispuesto en los Autos No. 15⁹⁴, 16⁹⁵, 28⁹⁶ y 29⁹⁷, se ordenó la incorporación de los documentos allegados por **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, consistentes en facturas⁹⁸, actas de descargue de equipo⁹⁹, acta de descripción¹⁰⁰, acta de validación¹⁰¹, imágenes¹⁰², el Contrato No. 00173¹⁰³ y las declaraciones de importaciones Nos. 1120¹⁰⁴, 1122¹⁰⁵ y 1124¹⁰⁶.

No obstante, tal como lo hicieron constar tanto la parte Convocante como la Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, la sociedad **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** omitió la exhibición del manifiesto de importación correspondiente al ascensor objeto del contrato en controversia.

Al respecto, el Tribunal observa que, si bien en la exhibición se presentaron las declaraciones de importaciones; sobre estas dijo el perito:

“• Valide si el contratista ASCENSORES STANFORD realizó la compra u/o importación de los equipos o elementos necesarios para entregar e instalar el ascensor contratado, y explíquelo al Tribunal en detalle cómo se realizó tal compra y los documentos que le sirven de soporte.

⁹³ Cuaderno 01, folio 56.

⁹⁴ Cuaderno 01, folio 83, Acta No. 7.

⁹⁵ Cuaderno 01, folio 83, Acta No. 7.

⁹⁶ Cuaderno 01, folio 113, Acta No. 12.

⁹⁷ Cuaderno 01, folio 113, Acta No. 12.

⁹⁸ A continuación, se enlistan las facturas allegadas: FACTURA BEST-2627, FACTURA BEST-2912, FACTURA BEST-2761, FACTURA BEST-2570 y FACTURA EE-1224453. Ubicado en el Cuaderno 01, folio 81.

⁹⁹ Cuaderno 01, folio 81.

¹⁰⁰ Cuaderno 01, folio 81.

¹⁰¹ Cuaderno 01, folio 81.

¹⁰² Cuaderno 01, folio 81.

¹⁰³ Cuaderno 01, folio 3.

¹⁰⁴ Cuaderno 01, folio 92.

¹⁰⁵ Cuaderno 01, folio 92.

¹⁰⁶ Cuaderno 01, folio 92.

R. De acuerdo con la información disponible para la elaboración del presente informe, se establece que no se realizó la compra de un ascensor completo con referencia técnica clara ni reconocida en el mercado. Tampoco es posible confirmar si se importaron los elementos necesarios para el ascensor contratado, debido a que Ascensores Stanford no entregó documentación que permita definir sus especificaciones. **Aunque se identificaron algunas importaciones de partes, específicamente en las Declaraciones de Importación 1120 WEC CABLE DE TRACCIÓN, 1122 WEC ACCESORIOS-MAQ y 1124 WEC ACCESORIOS, estas no guardan relación con los elementos ubicados en las instalaciones de Inversiones H. Uribe S.A.S.**”¹⁰⁷ (Negrilla fuera del texto original)

De igual forma, frente a otro de los cuestionamientos formulados, el perito manifestó:

“Además, en la misma sección se hace referencia a la comunicación recibida, en la cual se informa que algunas piezas son importadas desde China, mientras que otras son manufacturadas nacionalmente. Entre los elementos ubicados en las instalaciones de INVERSIONES H. URIBE S.A.S. se encuentran componentes claramente importados; sin embargo, estos no corresponden a los mencionados en las declaraciones de importación 1120 WEC CABLE DE TRACCIÓN, 1122 WEC ACCESORIOS-MAQ ni 1124 WEC ACCESORIOS.” (Negrilla fuera del texto original)

Es decir, que les asiste razón a las partes **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en el sentido de que se omitió la exhibición del manifiesto de importación, pues lo aportado no satisfizo el requerimiento formulado ni guardó correspondencia con el documento ordenado exhibir.

En efecto, el primer inciso del artículo 267 del CGP señala:

“Artículo 267. Renuencia y oposición a la exhibición. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; **si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente,**

¹⁰⁷ Cuaderno 01, folios 123 a 125.

causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale". (Negrilla fuera del texto original)

En cuanto al objeto de la solicitud probatoria, la parte Convocante precisó que la exhibición tenía por finalidad demostrar el hecho décimo noveno de la demanda que dice:

***"DÉCIMO NOVENO.** El despacho dio por contestada la petición y no continuó con el proceso, pese a que en dos ocasiones más se interpuso incidente de desacato, manifestando que la sociedad no había dado respuesta de fondo, puesto que no allegó la declaración de importación del ascensor que fue comprado por mi poderdante y es objeto del contrato. Este documento hasta la fecha no ha sido aportado a mi poderdante, en este sentido, no ha sido probado siquiera la importación del ascensor por parte del CONTRATISTA.*"¹⁰⁸

Por su parte la Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** indicó en la contestación de la demanda que *"[e]sta prueba se solicita para acreditar que el anticipo asegurado estuvo bien invertido y que la no entrega del ascensor no es imputable al contratista.*"¹⁰⁹.

En consecuencia, con fundamento en la norma citada, el Tribunal tendrá por cierto el hecho décimo noveno de la demanda, en cuanto no se probó la importación del ascensor por parte del Contratista. Esta conclusión se refuerza con lo señalado en la prueba pericial practicada dentro del proceso arbitral, que corroboró dicha omisión. Por su parte, respecto del objeto de la prueba solicitado por la aseguradora Convocada, al no cumplirse con lo previsto en el numeral 2° del artículo 191 del CGP, la omisión solo se valorará como un indicio adicional en contra de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**

2.3. LA NORMATIVA APLICABLE AL CONTRATO

En relación con la ley aplicable al contrato, la cláusula décima octava dispuso lo siguiente:

***"DÉCIMA OCTAVA.** Interpretación del Contrato: Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley colombiana, se rige en un todo y en lo no previsto en el mismo, por las disposiciones del Código Civil que regulan los contratos de una obra material. Será interpretado de buena fe y en consonancia con dicho Código.*"¹¹⁰

No obstante, advierte el Tribunal que, pese a haber sido denominado por las partes como contrato de obra material, al cual le serían aplicables las disposiciones del Código Civil, su verdadera

¹⁰⁸ Cuaderno 01, folio 2.

¹⁰⁹ Cuaderno 01, folio 56.

¹¹⁰ Cuaderno 01, folio 3.

naturaleza jurídica corresponde a la de una compraventa comercial, regida por el Código de Comercio¹¹¹.

En ese sentido, procede analizar los elementos que permiten configurar el contrato de compraventa mercantil. Al respecto, en el artículo 905 del Código de Comercio establece:

“Artículo 905. Definición de compraventa. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

Para los efectos de este artículo se equiparán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.”

De lo anterior, aplicado al caso en concreto, se tiene que el objeto pactado por las partes fue el siguiente:

“PRIMERA. El objeto del presente contrato es:

Suministro, montaje y puesta en marcha de un ASCENSOR de 4 paredes, con cabina y 2 entradas en acero inoxidable y pintura electro estática, con capacidad de 6 pasajeros, conforme con los estándares de calidad y seguridad del Contratista (SNC, NTC – ISO 9001)

Suministro y montaje de estructura para ascensor panorámico 4 paradas (...)”

De allí se destaca la obligación de transmitir la propiedad de una cosa, siendo esta el ascensor de cuatro (4) paradas que debía ser suministrado, montado y puesto en marcha por la Contratista, así como la obligación de pagar su precio por parte de la Contratante.

¹¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia del ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025). M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 593-2025. En dicha providencia se citó la sentencia del mismo órgano, pero del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), Exp. 0075.01, en la cual se reiteró que: “la interpretación de los contratos (...) es tarea confiada a la “... cordura, perspicacia y pericial del juzgador” (...) que debe apoyarse en las pautas o directrices legales que se encaminan, precisamente, a guiarlo en su cardinal tarea de determinar el verdadero sentido y alcance de las estipulaciones de las partes, de modo que pueda descubrir la genuina voluntad que, otrora, las animó a celebrar el contrato y a identificar, en la esfera teleológica, la finalidad perseguida por ellas. (...) Desde luego que si el juez, tras examinar y aplicar las diversas reglas de hermenéutica establecidas en la ley, opta por uno de los varios sentidos plausibles de una estipulación contractual, esa elección, en sí misma considerada, no puede ser enjuiciada ante la Corte (...).”

Por consiguiente, aunque las partes lo denominaron de manera distinta, del contenido obligacional se desprende que su verdadera naturaleza jurídica corresponde a la de un contrato de compraventa comercial, pues, como se indicó, en él se pactó la transmisión de la propiedad de un bien determinado – el ascensor – a cambio de un precio en dinero.

En efecto, más allá de la denominación empleada, lo relevante es la realidad jurídica del negocio, la cual revela que el objeto principal fue el suministro del ascensor, mientras que las obligaciones de montaje y puesta en marcha constituyen prestaciones accesorias o complementarias a la entrega del bien, sin alterar su esencia contractual.

Por lo tanto, el Tribunal concluye que el contrato suscrito entre **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** y **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio aplicables a la compraventa mercantil, sin perjuicio de la aplicación supletoria del Código Civil en lo no regulado expresamente.

2.4. EL ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.3.1. Primera pretensión

“PRIMERA. Que se declare que entre INVERSIONES H. URIBE S.A.S y ASCENSORES STANFORD S.A.S - NIT 901025148 - 8 existe un contrato comercial identificado con el No. 00173 de 2022.”¹¹²

En relación con esta primera pretensión, se debe mencionar que la existencia del contrato no fue objeto de controversia por las partes y, además, se encuentra plenamente acreditada con la prueba documental aportada con la demanda, en la cual las partes lo identificaron como “*CONTRATO No. 00173*”¹¹³.

De igual manera, el Tribunal constata que dicho contrato fue suscrito por los representantes legales de ambas sociedades y que su ejecución efectiva se desprende de los documentos obrantes en el expediente, tales como certificaciones, actas y comunicaciones intercambiadas entre las partes, lo que demuestra el vínculo contractual entre **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** y **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**

Así las cosas, se tiene probado que el diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022) las sociedades celebraron el Contrato No. 00173¹¹⁴, el cual, como se señaló en el acápite anterior, corresponde a un contrato comercial de compraventa de un ascensor con montaje y mantenimiento.

El valor del contrato ascendió a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO UN PESOS (\$149.371.101), y el plazo de

¹¹² Cuaderno 01, folio 48.

¹¹³ Cuaderno 01, folio 3.

¹¹⁴ Cuaderno 01, folio 3.

ejecución pactado fue de ciento sesenta y cinco (165) días, de acuerdo con la cláusula contractual primera y con la póliza de cumplimiento expedida.

Igualmente, encuentra el Tribunal que esta pretensión se apoya en los dos (2) primeros hechos de la demanda, los cuales fueron aceptados por la parte Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y no negados por **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**

Por otro lado, no se discute la validez del contrato y no se observa causal alguna que pueda configurar una nulidad absoluta, en los términos de los artículos 899 y 906 del Código de Comercio.

En virtud de lo anterior, se declarará la prosperidad de esta primera pretensión de la demanda subsanada.

2.3.2. Segunda pretensión

“SEGUNDA. Que se declare que el demandado ASCENSORES STANFORD S.A.S - NIT 901025148 - 8 incumplió el contrato No. 00173 de 2022 y no tuvo buen manejo y correcta inversión del anticipo, al no realizar el descargue completo del ascensor en el lugar de la OBRA de acuerdo a lo pactado contractualmente.”¹¹⁵

Con el fin de analizar la prosperidad o no de esta pretensión, se analizarán las obligaciones de las partes en el contrato.

2.3.2.1. Obligaciones de las partes

Las partes del Contrato No. 00173¹¹⁶ son, de un lado, **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, denominado en la minuta como el Contratista y que corresponde al Vendedor, y de otro, **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** identificado en el texto contractual como el Contratante, es decir, el Comprador.

Las obligaciones de cada una de ellas, de conformidad con la ley y con el propio contrato, son las siguientes:

Del Vendedor/Contratista

- De acuerdo con la ley, la obligación principal del Vendedor consiste en entregar lo estipulado en el contrato con todos sus accesorios, como lo establece el artículo 928 del Código de Comercio.

¹¹⁵ Cuaderno 01, folio 48.

¹¹⁶ Cuaderno 01, folio 3.

- En la cláusula primera, las partes acordaron que **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** realizaría el “[s]uministro, montaje y puesta en marcha de un ASCENSOR de 4 paradas, con cabina y 2 entradas en acero inoxidable y pintura electro estática (sic), con capacidad de 6 pasajeros, conforme con los estándares de calidad y seguridad del Contratista (SNC, NTC-ISO 9001)” así como el “[s]uministro y montaje de estructura para ascensor panorámico 4 paradas”, con estas especificaciones:

✓	Ascensor, pisos, paradas, entradas: 4/4/4
✓	Puertas y marco: (acero inoxidable y pintura electro estática) con protección contra fuego 120 minutos según ISO 3008 E120
✓	Cabina: (panorámico)
✓	Velocidad 1.0m / seg
✓	Entrada de cabina: 2
✓	Embarques: 2
✓	Control de acceso: tarjetas (10 tarjetas como obsequio)
✓	Control de impulsión: Máquina italiana
✓	Controlador: Integrado
✓	Control de movimiento: Simplex colectivo selectivo
✓	Control de puerta: VVVF
✓	Requisito de esquema civil: Según los dibujos esquema Civil
✓	Cortina de luz 24Vdc Tarjeta BR200
✓	TFT 7 pulgadas Marlín EVO + sintetizador incluido
✓	Pulsadores ROMA azules o rojos + braille + micro curso
✓	Inductores
✓	Finales de carrera
✓	Gabinete pintado en RAL
✓	Cable viajero
✓	Canaletas en plástico
✓	Auto transformador 220 – 380 para maquina
✓	Apertura de puerta: 1-panel Apertura central 800mm
✓	Fuente de alimentación: iluminación 220v monofásico 60Hz
✓	Recorrido: 12 metros (puede variar)

En esta misma cláusula, se pactó que el valor de equipo era de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$123.790.320) IVA incluido, y el del suministro y montaje de la estructura metálica ascendía a VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$25.580.781) incluido IVA. También se estipuló que el plazo de entrega sería de ciento veinte (120) días de importación y cuarenta y cinco (45) días de ejecución contractual, debiendo realizarse la entrega en la Carrera 41 No. 36 Sur – 67, Oficina 214, en el municipio de Envigado.

- En la cláusula segunda, el Vendedor/Contratista se comprometió a “suministrar la mano de obra, materiales de instalación y montaje; para la puesta en marcha de un ascensor con sus respectivas seguridades”, indicando además que asumiría la seguridad social y los cursos en alturas de los operarios que realizarían el montaje.

- En la cláusula cuarta, el Vendedor/Contratista otorgó garantía de tres (3) años a partir de la fecha de entrega a satisfacción y funcionamiento del ascensor, precisando que sería de un (1) año para los sistemas eléctricos y de dos (2) años para la estructura ¹¹⁷. A su vez, los artículos 932 y 933 del Código de Comercio prevén la obligación de garantía a cargo del Vendedor.
- En la cláusula quinta, el Vendedor/Contratista se obligó a realizar mantenimiento preventivo mensual durante el término de la garantía, con cobro adicional después de los primeros seis (6) meses, denominados “*periodo de gracia*”. Se estableció, además, que no respondería por daños en caso de que el Comprador/Contratante contratara a un tercero, lo cual constituía causal de terminación de la garantía.
- En la cláusula novena se estipuló:

“NOVENA. PROPIEDAD DE LOS EQUIPOS *La propiedad de los Equipos se transferirá al Contratante únicamente cuando éste haya cancelado la totalidad del valor del Contrato, más los costos adicionales si se generaron para ser dueño del equipo, siempre y cuando el contratista haya ejecutado las instalaciones en las fechas pactadas. Así las cosas, el Contratista podrá retirar o deshabilitar el uso de los equipos, en caso de retraso o incumplimiento por parte del Contratante. Por lo anterior, aun cuando se hubiere terminado la instalación, el Contratista se reserva el derecho de retirar herramientas o elementos operacionales sin que requiera autorización previa del contratante, hasta tanto todas las obligaciones hayan sido canceladas por el Contratante.*”

- Igualmente, el Vendedor/Contratista debía contratar y mantener vigentes, a favor del Comprador/Contratante, las pólizas indicadas en la cláusula décima, esto es: i) cumplimiento; ii) buen manejo y correcta inversión del anticipo; iii) responsabilidad civil; y iv) salarios y prestaciones sociales, entregando el comprobante del pago de la prima dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la suscripción del contrato o de cada una de sus prórrogas (parágrafo primero de la cláusula décima).
- Finalmente, también eran obligaciones del Vendedor/Contratista el pago de salarios y prestaciones sociales al personal subcontratado, asegurando su debida afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, así como el cumplimiento de las normas del

¹¹⁷ El contenido textual de la cláusula establece “**CUARTA. GARANTÍA REAL DEL PROYECTO:** *tres (3) años contados a partir de la fecha de entrega a satisfacción y funcionamiento del ascensor técnico teniendo en cuenta que dicha garantía se define así: un (1) año en sistema eléctricos y dos (3) (sic) años en estructura. (...)*”; sin embargo, se presume un error material en el escrito debido a la discrepancia entre la cantidad expresada en letras y la consignada en números para la garantía en estructura. En atención al periodo total de la garantía, dicha cláusula se interpretará como si indicara dos (2).

Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (parágrafo de la cláusula décima segunda).

Del Comprador/Contratante

- De acuerdo con la ley, la obligación principal del Comprador es recibir la cosa en lugar y tiempo estipulados (artículo 943 del Código de Comercio) y pagar el precio en el plazo convenido o, en su defecto, al momento de recibirla (artículo 947 del Código de Comercio).
- Como ya se indicó en las obligaciones del Vendedor/Contratista, en la cláusula primera se pactó no solo el objeto del contrato, sino también el precio, el lugar y el tiempo de entrega. En consecuencia, la obligación de pago del Comprador/Contratante quedó prevista en la cláusula tercera, en los siguientes términos:

*“**TERCERA PAGO.** El valor acordado en la cláusula primera del presente contrato se pagará de la siguiente manera:*

- **PRIMER ANTICIPO** 20.000.000 (VENITE (sic) MILLONES DE PESOS) a la firma del contrato
- **SEGUNDO PAGO** 25% a 30 días del primer anticipo (\$34.316.765)
- **TERCER PAGO** 20% a 30 días del segundo pago. (\$27.158.382)
- **CUARTO PAGO** 20% a 30 días del tercer pago (\$27.158.382)
- **QUINTO PAGO** 10% 45 días al descargue de equipo en obra (\$13.579.191)
- **SEXTO PAGO** 10% a la entrega a satisfacción del elevador. (\$13.579.191)”

En esta misma cláusula se incluyó la siguiente nota:

*“**NOTA.** Los plazos indicados para el pago del equipo hacen parte esencial de este Contrato, por lo que su cabal cumplimiento determina el correcto desarrollo del objeto del Contractual y su incumplimiento genera un perjuicio grave al Contratista y lo faculta a recaudar intereses moratorios, de acuerdo a la ley 884 del código de comercio, 2231 del código civil y 305 el código penal, que rige en Colombia equivalente a 1.2, pasados 30 días de mora y cualquier otro perjuicio relacionado con el incumplimiento e incluso a dar por terminado este Contrato.”*

- En la cláusula octava, relativa a las condiciones de la obra civil, se estableció que el Comprador/Contratante debía notificar al Vendedor/Contratista cualquier retraso en su ejecución para efectos de iniciar la instalación en la fecha prevista, indicando a su vez cuándo estaría en condiciones de dar comienzo.

2.3.2.2. Hechos probados

- En cuanto a las obligaciones del Comprador/Contratante, está acreditado que la parte Convocante entregó a la Convocada **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** el anticipo pactado, así como los demás pagos estipulados, concretamente los siguientes:
 - Primer anticipo por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), pagados a **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** el dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022), confirmado con el recibo de pago No. 0077¹¹⁸ expedido por dicha entidad del diecisiete (17) de junio del mismo año.
 - Segundo pago por TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$34.316.765), pagados a **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** el diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022).
 - Tercer pago por VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$27.158.383), pagados a **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), confirmado con el recibo de pago No. 0082¹¹⁹ expedido por dicha entidad en la misma fecha.
 - Cuarto pago por VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$27.158.383), pagados a **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), confirmado con el recibo de pago No. 0085¹²⁰ expedido por dicha entidad el veintisiete (27) de septiembre del mismo año.

Los anteriores pagos se efectuaron mediante transferencias. Con la certificación bancaria expedida por Bancolombia¹²¹ el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022) se confirmó que la cuenta corriente a la cual se realizaron pertenecía a **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** Igualmente, con la certificación expedida por la misma entidad¹²² el trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023), se corroboró que los pagos fueron ejecutados en las fechas antes mencionadas y a la cuenta corriente de la Convocada en mención.

- Por otra parte, quedó comprobado que **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** realizó el descargue de algunos componentes y materiales del equipo en las instalaciones de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**:

¹¹⁸ Cuaderno 01, folio 3.

¹¹⁹ Cuaderno 01, folio 3.

¹²⁰ Cuaderno 01, folio 3.

¹²¹ Cuaderno 01, folio 3.

¹²² Cuaderno 01, folio 3.

- Dicho descargue se probó con el “*ACTA DE DESCARGUE DE EQUIPO*”¹²³ del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y con el “*ACTA DE VALIDACIÓN DE MATERIAL ENTREGADO EN LA OBRA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2023. No. 001-2024*”¹²⁴ del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se ejecutó una revisión minuciosa y detallada de los elementos recepcionados, consignada en el Acta No. 001 – 2024 de la misma fecha y en el documento titulado “*ACTA DE DESCRIPCIÓN DE MATERIAL ENTREGADO EN LA OBRA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2023. No. 002-2024*”¹²⁵.

De esta manera, se confirma, tal como se indicó en un principio, que se realizó el descargue de componentes y materiales correspondientes al ascensor contratado.

- En el informe técnico¹²⁶ del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), elaborado por HERNÁN ALONSO GÓMEZ GIRALDO, se analizó el material entregado. En dicho documento se señaló, en resumen: i) que algunos componentes no cumplen con las especificaciones técnicas necesarias para la correcta instalación del ascensor; ii) que faltan elementos esenciales para la instalación completa y adecuada; iii) que no se aportó la documentación que acreditara procedencia y calidad; y iv) que el embalaje no permitió la adecuada identificación y conservación de las piezas, evidenciándose óxido y deterioro.

Como conclusión general, el técnico indicó que lo entregado equivalía únicamente al 30% del total de las partes del ascensor contratado y que era indispensable la entrega completa y correctamente embalada para garantizar su instalación y funcionamiento adecuados.

- Lo anterior quedó corroborado con el dictamen pericial decretado de oficio¹²⁷ y elaborado por el experto RICHARD GÓMEZ ZULUAGA, quien revisó las piezas entregadas por **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** y realizó una valoración de las mismas. Entre sus principales conclusiones, se destacan:

"A partir de estas limitaciones, se estima que únicamente se dispone de aproximadamente el 35% de los componentes necesarios para completar un ascensor como el simulado. Esta estimación se sustenta en el análisis del inventario disponible, el cual se presenta en una tabla anexa que

¹²³ Cuaderno 01, folio 3.

¹²⁴ Cuaderno 01, folio 3.

¹²⁵ Cuaderno 01, folio 3.

¹²⁶ Cuaderno 01, folio 3.

¹²⁷ Cuaderno 01, folios 123 a 125.

incluye una evaluación individual del estado de cada pieza, utilizando una escala de 0 a 1 , donde 0 indica mal estado y 1 estado óptimo o funcional.

(...)

Es importante aclarar que, a lo largo de toda la investigación, no se recibió información técnica adicional sobre el motor ni sobre otros componentes esenciales como los cables de acero, los cuales no se encuentran presentes en el EDIFICIO URBE. La ausencia de estos elementos críticos imposibilita el ensamblaje completo y funcional del sistema, limitando el análisis a una simulación parcial de la estructura básica.

(...)

Si bien el modelo simulado muestra una cabina en un estado casi completo, el análisis detallado de los componentes disponibles evidencia que, en la práctica, con las piezas actualmente almacenadas en el EDIFICIO URBE, únicamente sería posible ensamblar parcialmente un ascensor funcional para tres niveles, debido a que solo se cuenta con tres unidades de los elementos de conexión necesarios entre el sistema móvil del ascensor y los pisos fijos. El sistema se requirió para 4 pisos en el edificio, lo que implica que con las piezas actuales no se puede cumplir el objetivo.

Adicionalmente, se identificaron diversas incongruencias a lo largo del proceso de revisión de las piezas entregadas. Entre ellas, destaca la ausencia total de sensores, con excepción de un sensor de posición por giro. Asimismo, aunque se cuenta con las láminas metálicas correspondientes a las puertas, no está presente el mecanismo interno de ensamble, por lo cual estos elementos no fueron incluidos en la figura representativa del modelo.”

- Finalmente, y no menos relevante, como se indicó en el acápite anterior de esta decisión, relativo a los aspectos procesales, en el presente caso se advierten varios indicios en contra de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** derivados de la inasistencia de su representante legal a la diligencia de interrogatorio con ratificación de documentos (artículos 205 y 262 del CGP); de la falta de colaboración con el perito (artículo 233 *ibidem*); de la no exhibición de la declaración de importación (artículo 267 del mismo ordenamiento); y, en general, de su conducta procesal (artículo 262 del CGP).

2.3.2.4. Consideraciones del Tribunal

1. Sobre el incumplimiento de ASCENSORES STANFORD S.A.S.

En cuanto a la segunda pretensión de la demanda subsanada, el Tribunal observa que se dirige exclusivamente contra **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** En ella, la parte Convocante solicita que se declaren dos (2) situaciones diversas imputables a la Vendedora/Contratista: i) el incumplimiento del contrato y ii) el inadecuado manejo e inversión del anticipo.

Dado que ambas cuestiones ameritan un análisis independiente, en este aparte se abordará únicamente la primera. Frente a ella, **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** alegó la excepción de mérito de mala fe, mientras que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** formuló la de contrato no cumplido.

A continuación se describirá la conducta de cada una de las partes frente al cumplimiento de las obligaciones del contrato celebrado:

Las obligaciones contractuales incumplidas por el Vendedor/Contratista

Del recuento de hechos probados que antecede, el Tribunal tiene acreditado que, si bien **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** había efectuado, a septiembre de dos mil veintidós (2022), cuatro (4) pagos a favor del Vendedor/Contratista, el descargue de algunos de los elementos del ascensor solo se produjo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, estando claro que la obligación principal a cargo de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** en su condición de Vendedor/Contratista, consistía en suministrar el ascensor convenido, con todos sus accesorios, debidamente instalado y puesto en marcha en la sede de la Compradora/ Contratante (artículo 928 del Código de Comercio), se tiene por demostrado que la sociedad incumplió dicha obligación conforme a la ley y al contrato. Vale precisar que, al haberse pactado el montaje y la puesta en marcha del equipo, la prestación no se agotaba con la mera entrega física del ascensor – que, por lo demás, no se produjo en este caso – sino que implicaba garantizar su correcto funcionamiento en el lugar de destino.

Así, **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, incumplió entre otras, la cláusula primera del contrato, en la cual las partes pactaron que el tiempo de entrega sería ciento veinte (120) días para la importación y cuarenta y cinco (45) días adicionales para el “*suministro, montaje y puesta en marcha*”¹²⁸.

En cuanto a las reglas aplicables al cómputo de los plazos, el artículo 829 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 829. REGLAS PARA LOS PLAZOS. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

¹²⁸ La cláusula primera del contrato estipula: “**PRIMERA.** El objeto del presente contrato es:

- *Suministro, montaje y puesta en marcha de un ASCENSOR (...)*”.

Ubicado en el Cuaderno 01, folio 3.

1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;

*2) Cuando el plazo sea de días, se **excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado**, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y*

3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

PARÁGRAFO 1o. *Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.*

PARÁGRAFO 2o. *Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo.” (Negrilla fuera del texto original)*

De acuerdo con la norma transcrita, los días acordados por las partes deben contarse como días comunes o calendario.

De manera que, si la fecha de celebración fue el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), los ciento veinte (120) días calendario para completar el proceso de importación vencían el quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2022), y los cuarenta y cinco (45) días adicionales previstos para el suministro, montaje y puesta en marcha concluían el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Esta conclusión se corrobora con la vigencia del seguro de cumplimiento, cuya póliza estableció como fecha inicial el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) y como de vencimiento el veintinueve (29) de noviembre del mismo año.

Por otra parte, quedó probado que al diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), cuando ya había expirado tanto el plazo para la importación como el plazo total del contrato, **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** no había informado a **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** sobre dicho proceso. Se reitera, que en el trámite quedó probado que dentro de los documentos requeridos en la solicitud de exhibición formulada por **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se encontraba la declaración o manifiesto de importación, documento que nunca fue aportado.

Como se dijo al revisar las consecuencias procesales de la exhibición, se allegaron algunas declaraciones de importación de ciertos componentes; sin embargo, tal como lo concluyó el

dictamen pericial practicado de oficio, dichas importaciones no guardan relación con los elementos que fueron entregados en las instalaciones del Comprador/Contratante. El informe pericial señaló textualmente:

“• Valide si el contratista ASCENSORES STANFORD realizó la compra y/o importación de los equipos o elementos necesarios para entregar e instalar el ascensor contratado, y explíquelo al Tribunal en detalle cómo se realizó tal compra y los documentos que le sirven de soporte.

R. De acuerdo con la información disponible para la elaboración del presente informe, se establece que no se realizó la compra de un ascensor completo con referencia técnica clara ni reconocida en el mercado. Tampoco es posible confirmar si se importaron los elementos necesarios para el ascensor contratado, debido a que ASCENSORES STANFORD no entregó documentación que permita definir sus especificaciones. Aunque se identificaron algunas importaciones de partes, específicamente en las Declaraciones de Importación 1120 WEC CABLE DE TRACCIÓN, 1122 WEC ACCESORIOS-MAQ y 1124 WEC ACCESORIOS, estas no guardan relación con los elementos ubicados en las instalaciones de INVERSIONES H. URIBE S.A.S.”¹²⁹

Asimismo, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, se demostró que desde el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la parte Convocante solicitó a **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, mediante comunicación titulada “*SOLICITUD DE SOPORTE DOCUMENTAL*”¹³⁰, los siguientes documentos:

- “1. certificado de Declaración de Importación,*
- 2. Certificado de Nacionalización del Ascensor previamente descrito e identificado,*
- 3. Además, se nos indique cual es el Depósito Habilitado de Aduanas donde se encuentre la mercancía y cuál sería el procedimiento para validar la existencia y disponibilidad inmediata del equipo adquirido por nuestra empresa.”¹³¹*

No obstante, no se obtuvo respuesta, hecho que fue verificado por el Tribunal ante la renuencia de la parte Convocada en entregar la información requerida, por lo cual se presumió cierto el hecho décimo noveno de la demanda en virtud de lo previsto en el artículo 267 del CGP. Adicionalmente, **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** guardó silencio frente a este aspecto en la contestación de la demanda, circunstancias que constituyen razones suficientes para tener por acreditados dichos hechos.

También se probó que el Vendedor/Contratista únicamente efectuó la entrega, en el sitio acordado, de los elementos señalados en el acta denominada “*ACTA DE DESCARGUE DE*

¹²⁹ Cuaderno 01, folio 123 a 125.

¹³⁰ Cuaderno 01, folio 3.

¹³¹ Cuaderno 01, folio 3.

EQUIPO”¹³² del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y en el documento “*ACTA DE VALIDACIÓN DE MATERIAL ENTREGADO EN LA OBRA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2023. No. 001-2024*”¹³³ del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ambos aportadas por la parte Convocante.

De dichos documentos se desprende, además, que el Comprador/Contratante, a través del experto contratado para dicha revisión técnica, verificó el estado y tipo de componentes entregados. En efecto, en el interrogatorio de parte practicado el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Representante Legal de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** manifestó – al responder una pregunta del apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en el minuto 1:20:35 – lo siguiente:

*“Si, la firmé después de una validación técnica de una persona especialista que contraté para que él evaluara la clase de elementos que había entregado esta empresa.”*¹³⁴

Posterior a ello (minuto 1:21:14), cuando el mismo apoderado le indagó si en las actas se había dejado constancia sobre elementos entregados en condiciones inadecuadas, respondió:

*“Dentro de las actas se especifica que hay elementos que no están como en su correcto estado, esto de acuerdo a la evaluación del ingeniero que me hizo el apoyo en esta elaboración de la revisión de cada uno de los elementos. Que yo no soy la experta en eso, sino un ingeniero que contraté para eso.”*¹³⁵

Igualmente, en la oportunidad procesal correspondiente, y con ocasión al decreto de la prueba de oficio, el Tribunal escuchó en audiencia al experto en mención, señor HERNÁN ALONSO GÓMEZ GIRALDO, quien afirmó lo siguiente (minuto 00:27:03):

“PREGUNTA EL TRIBUNAL: *Por último, ingeniero, usted lo ha manifestado y también en otras pruebas se ha dado a entender que algunas de esas piezas que se llevaron, o elementos que se llevaron para instalar el ascensor no correspondían al ascensor que había contratado INVERSIONES URIBE. ¿Usted tiene conocimiento de esa situación? ¿Puede describirnos con más detalle?*

RESPONDE: *Si, es que haber, frente a un ascensor, digamos cuando uno está haciendo cotizaciones de ascensores, eso el proceso normal, siempre se definen características como el número de paradas, el tipo de apertura, el tipo de maniobra que va a tener. Entonces, cuando se reciben los elementos se va y se evidencia eso, pues el ascensor es de 4 paradas y aquí encontramos elementos que corresponden a un ascensor de 5 paradas, entonces eso ya da a entender*

¹³² Cuaderno 01, folio 3.

¹³³ Cuaderno 01, folio 3.

¹³⁴ Cuaderno 01, folio 93.

¹³⁵ Cuaderno 01, folio 93.

que hay algo raro. Cuando vamos a ver por ejemplo la apertura de puertas, los ascensores tienen 2 tipos de aperturas, unas son de apertura central que es lo más común en las unidades residenciales y otras son de apertura lateral, que es lo más común en los hospitales, para los tipo camilleros. Aquí en los elementos que se reciben están las 2, hay de apertura central y de apertura lateral y eso no tiene sentido. O eso es un camillero por disposición o es un ascensor con apertura central a nivel de puertas, no una combinación, porque las puertas son únicas. Son laterales o son centrales. Y eso fue lo que básicamente pues da a pensar pues que las partes del ascensor no corresponden al mismo equipo. ”¹³⁶
(Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el perito designado dentro del proceso arbitral concluyó que los componentes entregados comprendían solo un porcentaje de los necesarios para completar el ascensor, haciendo falta elementos esenciales para lograr su ensamblaje completo y funcional.

A continuación, se relacionan las conclusiones tanto del experto técnico contratado por **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** como las del perito designado de oficio:

Informe HERNÁN ALONSO GÓMEZ GIRALDO ¹³⁷	Dictamen pericial de RICHARD GÓMEZ ZULUAGA ¹³⁸
<i>“Considerando la importancia de las piezas dentro del ascensor y su valor, lo entregado equivale aproximadamente al 30% del total de partes correspondientes al ascensor que se contrató. La carencia de componentes esenciales dificulta llevar a cabo una evaluación precisa y exhaustiva del ascensor, lo que afecta la posibilidad de realizar una inventoría completa y adecuada en la actualidad.”</i>	<i>“A partir de estas limitaciones, se estima que únicamente se dispone de aproximadamente el 35% de los componentes necesarios para completar un ascensor como el simulado. Esta estimación se sustenta en el análisis del inventario disponible, el cual se presenta en una tabla anexa que incluye una evaluación individual del estado de cada pieza, utilizando una escala de 0 a 1 , donde 0 indica mal estado y 1 estado óptimo o funcional.”</i>
<i>“Es crucial abordar los problemas identificados en la entrega de componentes para asegurar que la instalación del ascensor se realice de manera satisfactoria.”</i>	<i>“Es importante aclarar que, a lo largo de toda la investigación, no se recibió información técnica adicional sobre el motor ni sobre otros componentes esenciales como los cables de acero, los cuales no se encuentran presentes en el EDIFICIO URBE. La ausencia de estos elementos críticos imposibilita el ensamblaje completo y funcional del sistema, limitando el análisis a una simulación parcial de la estructura básica.”</i>

¹³⁶ Cuaderno 01, folio 97.

¹³⁷ Cuaderno 01, folio 3.

¹³⁸ Cuaderno 01, folios 123 a 125.

“Es crucial que al recibir un ascensor, se entregue de manera completa y debidamente documentada. Esto implica que todas las partes y componentes necesarios para el funcionamiento seguro y eficiente del ascensor deben estar incluidos en la entrega. Desde el motor hasta el sistema de control, pasando por la cabina y todos los elementos de seguridad, cada componente debe estar claramente identificado con su origen de fabricación, fechas relevantes y cualquier otra información necesaria para su instalación y mantenimiento adecuados. Además, es fundamental que todos los materiales lleguen en una sola entrega, evitando así retrasos en el proceso de instalación y asegurando la integridad del conjunto. Cualquier falta de piezas o documentación puede comprometer la calidad y la seguridad del ascensor, por lo que es imperativo que se entregue de manera completa y correctamente embalada para garantizar su correcta instalación y funcionamiento.”

“Si bien el modelo simulado muestra una cabina en un estado casi completo, el análisis detallado de los componentes disponibles evidencia que, en la práctica, con las piezas actualmente almacenadas en el EDIFICIO URBE, únicamente sería posible ensamblar parcialmente un ascensor funcional para tres niveles, debido a que solo se cuenta con tres unidades de los elementos de conexión necesarios entre el sistema móvil del ascensor y los pisos fijos. El sistema se requirió para 4 pisos en el edificio, lo que implica que con las piezas actuales no se puede cumplir el objetivo.

Adicionalmente, se identificaron diversas incongruencias a lo largo del proceso de revisión de las piezas entregadas. Entre ellas, destaca la ausencia total de sensores, con excepción de un sensor de posición por giro. Asimismo, aunque se cuenta con las láminas metálicas correspondientes a las puertas, no está presente el mecanismo interno de ensamble, por lo cual estos elementos no fueron incluidos en la figura representativa del modelo.”

Asimismo, el Tribunal observa las siguientes comunicaciones aportadas con la demanda, en las cuales se evidencia reiteradamente la insistencia de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** en requerir a **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** el cumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo, sin obtener respuesta efectiva:

- El treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico, la Representante Legal de la parte Convocante remitió la “**SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**”¹³⁹, en la cual requirió la entrega e instalación del ascensor, así como su óptima puesta en marcha, recordando que para esa fecha **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** había cumplido íntegramente con los pagos previstos (primer anticipo, segundo, tercer y cuarto pago). Solicitó, además, que el cumplimiento se efectuara dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la solicitud.
- El seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se envió por el mismo medio la “**REITERACIÓN DE SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**”¹⁴⁰, instando

¹³⁹ Cuaderno 01, folio 3.

¹⁴⁰ Cuaderno 01, folio 3.

a la Vendedora/Contratista a realizar la entrega total del ascensor, a más tardar el ocho (8) de septiembre del mismo año, con el fin de proceder al pago de los valores pendientes, tal cual como estaba pactado en el contrato.

- El catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se remitió un nuevo correo, identificado como “*Segunda reiteración de solicitud de cumplimiento del contrato No 173 de 2022*”¹⁴¹, en el que se exigió nuevamente la observancia de las obligaciones contractuales estipuladas en el referido contrato.
- El veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se envió la “*Tercera reiteración de solicitud de cumplimiento del contrato No. 173 de 2022*”¹⁴², con idéntico propósito.
- El dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se remitió la “*Cuarta reiteración de solicitud de cumplimiento del contrato No 173 de 2022*”¹⁴³ reiterando la necesidad de que la parte Convocada atendiera sus compromisos contractuales.
- Finalmente, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se envió la “*QUINTA REITERACIÓN de solicitud de cumplimiento del contrato No 173 de 2022*”¹⁴⁴.

De la secuencia de estos requerimientos se desprende la evidente inacción del Vendedor/Contratista, circunstancia que, además, no fue objeto de controversia en la contestación de la demanda. Dicha conducta refleja una falta de diligencia contractual que carece de toda justificación.

Por todo lo dicho hasta el momento, se puede deducir que de la descripción de las obligaciones contractuales de las partes y de los hechos probados, **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** incumplió el contrato de compraventa comercial celebrado. Esta conclusión se desprende de la valoración conjunta de las pruebas documentales obrantes en el expediente, así como el interrogatorio y la declaración de parte de la Representante Legal de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, la prueba pericial decretada de oficio y los indicios en su contra derivados de las consecuencias procesales por su renuencia a presentarse al interrogatorio de parte. Además, de su conducta procesal durante el desarrollo del proceso arbitral, de la negativa a exhibir la declaratoria de importación del ascensor objeto del contrato y por la falta de colaboración con el perito designado de oficio por el Tribunal.

El cumplimiento del Comprador/Contratante

¹⁴¹ Cuaderno 01, folio 3.

¹⁴² Cuaderno 01, folio 3.

¹⁴³ Cuaderno 01, folio 3.

¹⁴⁴ Cuaderno 01, folio 3.

Como se dijo al principio de este acápite, la parte Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** al contestar la demanda, propuso la “**EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO**”¹⁴⁵.

El fundamento normativo de esta excepción de mérito se encuentra en el artículo 1609 del Código Civil, que dispone:

“Artículo 1609. Mora en los contratos bilaterales. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Con base en ello, el apoderado de la aseguradora garante argumentó su contestación:

*“En el caso que nos ocupa, el contratante adquirió la obligación de entregar al contratista un anticipo y el cumplimiento de esta obligación, era presupuesto para que el contratista pudiese cumplir sus obligaciones, como no entregó la totalidad del anticipo, su incumplimiento desencadenó el incumplimiento del contrato, siendo imputable declarar que el incumplimiento contractual tenga su génesis en el proceder del contratista.”*¹⁴⁶

Por su parte, la Convocada **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** formuló una única excepción de mérito denominada “**MALA FE**”¹⁴⁷, señalando en su respuesta a algunos hechos de la demanda:

“Por cuanto el demandante en su demanda oculta que según la interpretación del contrato más ajustada a la voluntad de las partes era obligación de su parte haber pagado el 80% del valor pactado como precio incluyendo el ascensor y toda la estructura de instalación. En el mismo relato. Confiesan haber pagado solo 108.633.529 lo cual es equivalente al 71% aproximadamente. Esto se deduce del texto de la cláusula TERCERA del contrato en la que el pago se dividió en porcentajes y allí está claro que el quinto pago y sexto pago equivalían al 20% de tal manera que los primeros cuatro pagos debían cubrir mínimo el 80% para que surgiera la obligación del contratista del descargue del equipo en la obra. Por lo tanto, el incumplimiento del contrato proviene del contratante. De manera que el hecho sexto de la demanda tiene una redacción engañosa y no obedece realmente a lo pactado y debió en su lugar aclarar que dicha cláusula había quedado mal redactada en el contrato donde los porcentajes de cada cuota de amortización no correspondían con las cifras que en dicho contrato se consignaron.

¹⁴⁵ Cuaderno 01, folio 56.

¹⁴⁶ Cuaderno 01, folio 56.

¹⁴⁷ Cuaderno 01, folio 51.

Por consiguiente, las afirmaciones hechas en los párrafos primero y segundo del hecho sexto no corresponden a la realidad de lo pactado.”¹⁴⁸

Corresponde entonces determinar si efectivamente lo acordado fue que **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** debía pagar el 80% del valor total del ascensor para que **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** estuviera obligada a efectuar el descargue del equipo en las instalaciones; y, de ser así, si el Vendedor/Contratista podía ampararse legalmente en la excepción de mérito de contrato no cumplido prevista en el artículo 1609 del Código Civil.

Para resolverlo, se analiza la redacción de la cláusula tercera del contrato, que dispone:

*“**TERCERA PAGO.** El valor acordado en la cláusula primera del presente contrato se pagará de la siguiente manera:*

- **PRIMER ANTICIPO** 20.000.000 (VENITE (SIC) MILLONES DE PESOS) a la firma del contrato*
- **SEGUNDO PAGO** 25% a 30 días del primer anticipo (\$34.316.765)*
- **TERCER PAGO** 20% a 30 días del segundo pago. (\$27.158.382)*
- **CUARTO PAGO** 20% a 30 días del tercer pago (\$27.158.382)*
- **QUINTO PAGO** 10% 45 días al descargue de equipo en obra (\$13.579.191)*
- **SEXTO PAGO** 10% a la entrega a satisfacción del elevador. (\$13.579.191)”¹⁴⁹*

De la lectura de esta cláusula se desprende, contrario a lo sostenido por **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, que no existe ambigüedad ni redacción engañosa alguna. Tampoco se advierte falta de claridad respecto de los pagos estipulados, ni puede considerarse oscura la disposición contractual en cuestión.

Los pagos se encuentran claramente estipulados y solo el primero fue calificado como anticipo, lo que demuestra que los demás correspondían a cuotas sujetas a plazos determinados¹⁵⁰. En esencia, se trataba de pagos sucesivos derivados de la sola suscripción del contrato.

Como se demostró en el listado de hechos probados, **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** cumplió con los primeros cuatro (4) pagos – con algunos días de diferencia –, y para el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ya había efectuado el último de ellos. Así se desprende, además, de la declaración rendida por MARÍA CRISTINA URIBE URIBE, Representante Legal del Comprador/Contratante, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025), quien afirmó – a partir del minuto 1:12:13 de la audiencia – lo siguiente:

¹⁴⁸ Cuaderno 01, folio 51.

¹⁴⁹ Cuaderno 01, folio 3.

¹⁵⁰ El segundo, tercero y cuarto pago quedaron previstos a treinta (30) días del pago anterior, mientras que el quinto dependía del descargue del equipo en la obra y el sexto, de la entrega a satisfacción del ascensor.

“¿Lo que yo alcancé a entregar (...) con el contrato que se firmó? ¿Por el anticipo del ascensor? Fueron \$108.000.000 (...), repartidos en cuatro cuotas (...).”¹⁵¹

El Tribunal concluye que el Comprador/Contratante cumplió con su obligación principal de pagar el precio, conforme al artículo 947 del Código de Comercio, pues las partes pactaron cuotas sucesivas. Igualmente, cumplió su obligación de recibir la cosa en el lugar convenido, como consta en las actas denominadas “*ACTA DE DESCARGUE DE EQUIPO*”¹⁵² y “*ACTA DE VALIDACIÓN DE MATERIAL ENTREGADO EN LA OBRA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2023. No. 001-2024*”¹⁵³.

En consecuencia, no existe sustento probatorio que respalde la afirmación según la cual debía pagarse el 80% del valor total para proceder al descargue del equipo. Por el contrario, del texto contractual se desprende que el quinto pago debía efectuarse después de realizado dicho descargue, situación que no ocurrió, pues únicamente se entregaron algunos componentes el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Asimismo, en la comunicación del seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)¹⁵⁴, **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** manifestó su disposición de pagar los saldos pendientes tan pronto **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** cumpliera con sus obligaciones, lo cual demuestra, a juicio de este Tribunal, su buena fe y voluntad de cumplir integralmente el contrato.

Tampoco se probó que la no entrega del ascensor montado y puesto en marcha obedeciera a retrasos en la obra civil o a limitaciones estructurales, como lo aclara el dictamen pericial, en el que se concluye que la infraestructura del Edificio Urbe cumplía con la normatividad técnica vigente y presentaba condiciones favorables para la instalación del ascensor:

“• ¿La caja del ascensor, el foso y la estructura portante cumplen con la normatividad técnica vigente?”

***R.** Tras la revisión física del foso, la caja del ascensor y la estructura portante en el EDIFICIO URBE, se concluye que se han seguido los lineamientos generales de la norma NSR-10 [1][2]. Aunque ASCENSORES STANFORD no entregó especificaciones del ascensor a instalar, el espacio disponible excede las dimensiones mínimas requeridas para los componentes actualmente disponibles, debido a esto se tiene una holgura muy favorable para la instalación, por lo cual no se identifican limitaciones estructurales en esos aspectos [4][5].*

• ¿Identificó usted errores de construcción, desviaciones o irregularidades que puedan dificultar o impedir la instalación?”

¹⁵¹ Cuaderno 01, folio 93.

¹⁵² Cuaderno 01, folio 3.

¹⁵³ Cuaderno 01, folio 3.

¹⁵⁴ Cuaderno 01, folio 3.

R. No se identificaron desviaciones estructurales, ni errores de construcción que impidan o dificulten de forma significativa la instalación de un ascensor. Se observaron únicamente desgastes menores asociados al paso del tiempo, que pueden ser reparados sin mayores complicaciones o impidan la instalación de un ascensor o sistema de transporte vertical.

Todo esto depende de las especificaciones técnicas que debe tener el ascensor contratado, del cual a la fecha no se tiene información.

• *¿Considera usted que la obra civil estaba completamente lista y habilitada para recibir las piezas entregadas?*

R. Dado que ASCENSORES STANFORD no entregó los documentos técnicos necesarios, no se puede determinar si la obra civil estaba completamente lista según los requisitos específicos del ascensor contratado. No obstante, con base en la revisión de la infraestructura existente y conforme a la normatividad técnica vigente [1][2], se concluye que la obra presentaba condiciones adecuadas, e incluso dispone de dimensiones superiores a las mínimas requeridas, lo cual facilita la instalación.”¹⁵⁵

Igualmente, no se acreditó que el monto del anticipo hubiera sido superior al pactado, pues tanto el contrato¹⁵⁶ como la póliza de cumplimiento¹⁵⁷ confirman que el anticipo correspondía exclusivamente a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), suma asegurada bajo las coberturas de “[b]uen manejo y correcta inversión del anticipo”.

Por lo tanto, el Tribunal encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, razón por la cual no se configuran los presupuestos de la excepción de mérito de contrato no cumplido, ni tampoco los de mala fe alegada por la Convocada **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**

Por el contrario, se encuentran probados los hechos sexto y séptimo, relativos a los pagos – siendo irrelevante la eventual intención de suscribir un otrosí, la cual, además, no fue probada –, así como los de los numerales octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero, todos ellos fundamento de la pretensión de incumplimiento contractual contenida en la pretensión segunda de la demanda subsanada.

2. Sobre el buen manejo y correcta inversión del anticipo

¹⁵⁵ Cuaderno 01, folios 123 a 125.

¹⁵⁶ Cuaderno 01, folio 3.

¹⁵⁷ Cuaderno 01, folio 3.

Si bien se encuentra acreditado el incumplimiento contractual, dentro de la pretensión segunda, la Convocante solicita además que se declare que **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** no dio un adecuado manejo ni realizó una correcta inversión del anticipo.

El anticipo no está definido en la ley; sin embargo la jurisprudencia lo ha considerado como una forma de financiación utilizada en los contratos para asegurar que el Contratista cuente con liquidez para cumplir las prestaciones contratadas. En este contexto, el Contratante proporciona al Contratista una suma de dinero o bienes con la finalidad de que sean destinados a cubrir ciertos montos y gastos necesarios para llevar a cabo el encargo¹⁵⁸.

En la práctica contractual su regulación se concreta a la forma cómo quede estipulado en las respectivas cláusulas del contrato, usualmente, se pacta con alguna destinación específica y se establece alguna forma de amortización; sin embargo en este caso concreto, el Comprador/Contratante se obligó a hacer entrega al Vendedor/Contratista de una suma de dinero a título de anticipo, sin que dicho anticipo haya quedado pactado con una destinación específica.

Así las cosas, está demostrado en el proceso por una parte, la entrega de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) a título de anticipo; y por otra, se constató que en las instalaciones de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, el Vendedor/Contratista descargó algunas piezas y elementos que, según el perito, podrían – tras un proceso de limpieza – ser utilizados, y que además fueron valorados, por solicitud del Tribunal, en dos (2) escenarios: con y sin desgaste.

El perito señaló textualmente en su dictamen:

“El 16 de junio de 2025 se dio inicio al proceso de revisión técnica de las piezas dejadas por la empresa Ascensores Stanford S.A.S. en las instalaciones del Edificio Urbe (en adelante, “las piezas”), ubicado en el municipio de Envigado, Antioquia, propiedad de Inversiones H. Uribe S.A.S.

Esta inspección tuvo como objetivo principal verificar el estado de conservación de los componentes destinados originalmente para el ensamblaje del sistema de ascensores del edificio. Durante la revisión, se observó que las piezas nunca fueron utilizadas ni instaladas, lo que derivó en un evidente deterioro superficial atribuible al paso del tiempo y a condiciones inadecuadas de almacenamiento.

Se evidenciaron capas visibles de óxido en varias piezas metálicas, así como un error en el embalaje, al haberse almacenado componentes metálicos en una misma caja junto con líquido de lubricación, situación que favoreció la corrosión. A pesar de ello, se concluyó preliminarmente que el deterioro no compromete de manera significativa la integridad estructural de las piezas y que

¹⁵⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). M.P.: Luis Alonso Rico Puerta. Exp. 3893-2020.

dicho daño podría ser corregido mediante procesos de limpieza mecánica y/o química, permitiendo su eventual uso sin afectar la funcionalidad del sistema.”¹⁵⁹

Sobre el valor, el experto indicó:

“A partir de estas limitaciones, se estima que únicamente se dispone de aproximadamente el 35 % de los componentes necesarios para completar un ascensor como el simulado. Esta estimación se sustenta en el análisis del inventario disponible, el cual se presenta en una tabla anexa que incluye una evaluación individual del estado de cada pieza, utilizando una escala de 0 a 1, donde 0 indica mal estado y 1 estado óptimo o funcional.

Para las piezas en las que fue posible identificar una referencia comercial, se incluyó el vínculo correspondiente al proveedor, y sobre el valor base unitario, que es el valor (COP), se calcularon los costos adicionales, considerando el impuesto sobre el valor agregado (IVA), un 5 % adicional por concepto de transporte y un 20 % correspondiente al margen de ganancia comercial, para el valor comercial (COP). En el caso de las piezas que no cuentan con referencia comercial, se estimó un costo de manufactura unitaria, al cual se sumaron un 30 % de ganancia, un 15 % por gastos de bodegaje y un 25 % correspondiente a costos asociados a comercialización y ventas para el valor comercial (COP) de cada unidad. Este procedimiento permitió obtener una estimación técnica del valor de las piezas disponibles. Se usó el valor de 1 USD equivalente a \$4050 COP, para las piezas y al final de la tabla está el valor total de todos los elementos con el desgaste y sin el desgaste.

¹⁵⁹ Cuaderno 01, folios 123 a 125.

Tabla 1. Inventario de piezas ubicadas en el EDIFICIO URBE					
Nombre	Estado	Razón	Valor(COP)	Descripción	Valor Comercial(COP)
Tarjeta de control BR200 v1.7	0,5	no se sabe, se dice que llegó en este estado	2227500	valor de 550USD de https://www.elevapartes.com/repuestos/tarjeta-movilift-br-200/ (ver anexo B-F)	1603800
Sistema Puerta	1	no presenta alteraciones	2430000	valor de 600USD producto muy similar a https://novaelevator.en.made-in-china.com/product/KsLnHXTcAkVq/China-Nv31-002-Type-Nova-Elevator-Door-Operator.html?pv_id=1j04npgan03&fav_id=1j04npjgjfd&bv_id=1j04nqcec5c4(veranexoG-O)	3499200
IL-32161 Landing door interlock	1	no presenta alteraciones	255150	valor de producto 38USD + 25USD de la barra en que se monto https://chinese.alibaba.com/product-detail/Elevator-Landing-Door-Interlock-IL-32161-1601375301058.html (3 unidades)	367416
Ángulos de Seguridad Cesta Ascensor	0,75	por el tiempo de almacenamiento	55000	valor de manufactura dado por el calibre de la lamina en grandes cantidades y la pintura utilizada suponiendo pintura electrostática (valor individual, 2 unidades valor comercial)(ver anexo P-Q)	140250
Componente con Leva	0,8	por el tiempo de almacenamiento	250000	valor de manufactura dado por el calibre de la lamina en grandes cantidades, la pintura utilizada suponiendo pintura electrostática y teniendo en cuenta los accesorios utilizados (ver anexo R-U)	340000
Viga C pintada Negra	1	no presenta alteraciones	45000	valor de manufactura dado por el calibre de la lamina en grandes cantidades y la pintura utilizada suponiendo pintura electrostática (valor individual, 2 unidades valor comercial)(ver anexo V-W)	153000
Laminas de Ascensor	0,8	presentan rayones ajenos la manipulación que han tenido afectando el acabado de espejo que tenían	75000	valor de manufactura dado por el calibre de la lamina en grandes cantidades (valor individual, 4 unidades valor comercial)(ver anexo X)	408000
Ángulo Gris Crudo	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	12000	valor de manufactura dado por el calibre de lamina 12 Unidades (ver anexo Y)	132600
Ángulo Espejo peq.	0,8	presentan alteraciones por el tiempo	3500	valor de la manufactura dado el calibre de lamina 150unid (ver anexo Y)	714000
Platina 8 perforaciones	0,7	presentan alteraciones por el tiempo	9500	valor de la manufactura dado el calibre de lamina 9 unid (ver anexo Y)	101745

Platina 4 perforaciones	0,7	presentan alteraciones por el tiempo	5500	valor de la manufactura dado el calibre de lamina 12 unid (ver anexo Y)	78540
Brazo con Ángulo rotacional	0,8	presentan alteraciones por el tiempo, desgaste en la pintura	65000	valor de la manufactura dado el calibre y los accesorios	88400
vigas T70	0,8	presentan alteraciones por el tiempo	2025000	valor de 500USD https://www.alibaba.com/product-detail/Direct-factory-price-chair-t45-t50_60751018118.html?spm=a2700.7724857.0.0.2a9868a3J8HycC 6 unidades	13996800
Pieza c doble	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	45000	valor de la manufactura dado el calibre de lamina 4 unid	153000
Balancín	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	115000	valor de la manufactura dado el calibre de lamina y los accesorios	97750
Ángulo en Inox peq	0,75	presentan alteraciones por el tiempo	2500	valor de la manufactura dado el calibre 30 unid	95625
Viga C Cruda	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	30000	valor de la manufactura dado el calibre	25500
Ángulos cerrados	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	5000	valor de la manufactura dado el calibre 5 unid	21250
Ángulo con agujero extruido	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	7500	Valor de la manufactura dado el calibre 2 unid	12750
Ángulo crudo S	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	15000	valor de la manufactura dado por el calibre 4 unid	51000
Ángulo crudo 3 Oblongos	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	12000	valor de la manufactura dado por el calibre 5 unid	51000
Ángulo Crudo C excéntrica	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	25000	valor de la manufactura dado por el calibre 2 unid	42500
Platina S con Oblongos	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	15000	valor de la manufactura dado por el calibre 2 unid	25500
Platina 6 perforaciones	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	12000	valor de la manufactura dado por el calibre 4 unid	40800
Platina 6 Oblongos	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	20000	valor de la manufactura dado por el calibre 2 unid	34000
Ángulo 2 Oblongos	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	17000	valor de la manufactura dado por el calibre	14450
C Plateada Cruda 28cm	0,4	presentan alteraciones por el tiempo	10000	valor de la manufactura dado por el calibre 2 unid	13600
Ángulo crudo 60cm	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	15000	valor de la manufactura dado por el calibre 2 unid	25500
Ángulo con brazo en Ángulo	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	12000	valor de la manufactura dado por el calibre 2 unid	20400
Platina 2 Oblongos 20cm	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	20000	valor de la manufactura dado por el calibre 2 unid	34000
C crudas Plateadas 1m	0,4	presentan alteraciones por el tiempo	20000	valor de la manufactura dado por el calibre 6 unid	81600
Platinas 3 perforaciones 10cm	0,4	presentan alteraciones por el tiempo	12000	valor de la manufactura dado por el calibre 7 unid	57120
Platina 20cm 3 Oblongos	0,4	presentan alteraciones por el tiempo	22000	valor de la manufactura dado por el calibre 5 unid	74800
Platina 35cm	0,4	presentan alteraciones por el tiempo	17000	valor de la manufactura dado por el calibre 8 unid	92480
Platina 35cm Hr10	0,4	presentan alteraciones por el tiempo	35000	valor de la manufactura dado por el calibre 2 unid	47600

Mangera 1"	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	45000	Valor de referencia tomado de https://www.homecenter.com.co/product/670267/manguera-para-bomba-piscina-1-1-4-diametro-x-3mt/670267/ valor por 3mts, hay 8 metros	97200
Volante Inercia Motor	1	no presenta alteraciones	350000	Valor de la manufactura dado el calibre de lamina, trabajo de soldadura, eje, pintura y ensamble requerido	595000
Rodillo freno ascensor	1	no presenta alteraciones	535900	sacado de la referencia https://www.mercadolibre.com.co/resistencia-de-frenado-ascensores/up/MCOU2420690338#polycard_client=search-nordic&searchVariation=MCOU2420690338&position=14&search_layout=stack&type=product&tracking_id=fab3d86a-5aed-44f7-835b-17a36fba15e6&wid=MCO1508623868&sid=search	771696
Botoneras pasillo	1	no presenta alteraciones	121500	valor de 30USD sacado de la referencia https://www.alibaba.com/product-detail/Customized-Lift-Button-Control-Panel-Elevator_10000029848132.html?spm=a2700.galleryofferlist.normal_offer.d_title.501413a0vGWBLu4unid	675540
Botonera cabina	1	no presenta alteraciones	202500	valor de 50USD sacado de la referencia https://www.alibaba.com/product-detail/Gold-Elevator-Call-Operation-Touch-Button_1601405687096.html?spm=a2700.galleryofferlist.p_offer.d_title.432e13a0OPToO0&s=p	291600
Vigas en C estructura	0,7	presentan alteraciones por el tiempo	180000	valor de referencia tomado de https://www.construmole.com/producto/perfil-c-100x50x15-c-16-galvanizado-acesco/ , se considera un mayor mayor al del link debido a que los perfiles son más altos 6unid	1088640
Rotary encoder	0,7	no esta en su caja original y muestra alteraciones	243000	valor de 60USD segun https://uplift-parts.en.made-in-china.com/product/SxerbXoKfhVR/China-Elevator-Rotary-Encoder-Lift-Encoder-EL-A1a30-7LNB1-1024-Jre.html	244944
1 Galon de liquido Lubricante	0,5	presentan alteraciones por el tiempo	169900	referencia sacada de https://www.homecenter.com.co/product/71893/lubricante-multiusos-galon-3785-ml/71893/	122328
Tornilleria y accesorios en general	1	no presenta alteraciones	500000	Debido a que siempre se nota que hay una cantidad considerable de accesorios y tornilleria variada, se hace la suposicion con la cantidad de elementos de una inversion como la mostrada en valor	720000
Cruz Rodamientos guía ascensor	1	no presenta alteraciones	275000	valor de la manufactura considerando calibre, ensamble, elementos y accesorios 2 unidades	935000
Valor Total con Desgaste		\$29.438.706,56COP		Valor total sin desgaste	\$ 37.209.060,56COP

160

¹⁶⁰ Cuaderno 01, folios 123 a 125.

Por tanto, aun aplicando el descuento por desgaste, el valor resultante supera la suma entregada como anticipo. En consecuencia, no puede afirmarse que dicho monto no fue invertido en la ejecución del contrato, ni existe prueba de un manejo inadecuado o una inversión incorrecta, entre otros motivos, porque al no haberse pactado un uso o destinación específicos, no es posible confrontar los recursos frente a una obligación concreta.

Ahora bien, se ha reiterado que la obligación asumida por **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** era de resultado, consistente en suministrar el ascensor, con su respectivo montaje y en puesta en marcha. Por ello, la conclusión de que no se demostró un mal manejo o inversión indebida – obligación accesoria en cabeza del Vendedor /Contratista – no modifica la declaratoria de incumplimiento respecto de la obligación contractual principal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal declarará probada de manera parcial la pretensión segunda de la demanda subsanada y negará las excepciones de mérito denominadas “**EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO**” y “**MALA FE**”.

2.3.3. Pretensiones Tercera y Cuarta

*“**TERCERA.** Que se declare que entre la sociedad **ASCENSORES STANFORD S.A.S** - NIT 901025148 - 8 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** - NIT 890903407 - 9, existe una relación de garantía de origen contractual derivado de la póliza de seguro No. 3381884-9, para las siguientes coberturas: Buen manejo y correcta inversión del anticipo y Cumplimiento del contrato. Póliza de seguro que garantiza el contrato No. 00173 de 2022.*

***CUARTA.** Que se declare que, en el contrato de seguro No. 3381884-9, la **INVERSIONES H.URIBE S.A.S** tiene la calidad de beneficiario y/o sociedad asegurado.”¹⁶¹*

Estas pretensiones obedecen a situaciones fácticas que no fueron discutidas por las Convocadas, al aceptar como ciertos los hechos décimo y décimo primero de la demanda, y que quedaron acreditadas con las pólizas aportadas como pruebas documentales tanto por la parte Convocante como por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Adicionalmente, la naturaleza de garantía del seguro de cumplimiento es un asunto pacífico en la doctrina de seguros. Si bien el legislador no define expresamente el seguro de cumplimiento, con apoyo en la doctrina puede definirse así:

“[S]on los que suelen estipularse para garantizar que será resarcidos al acreedor de una obligación no directamente dineraria, los daños que puedan provocar su incumplimiento.

¹⁶¹ Cuaderno 01, folio 48.

El riesgo amparado consiste en el incumplimiento del deudor, quien suele ser el tomador de la póliza, de obligaciones legales o de carácter contractual; en consecuencia, es amplio el espectro en el cual operan, por cuanto no se restringe a la órbita contractual, sino que puede derivarse de obligaciones impuestas por la ley; lo cual, ciertamente, da cabida a las cuaciones judiciales, las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales y a las garantías aduaneras.”¹⁶²

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española da a la palabra “garantía” las siguientes acepciones: “1. Acción y efecto de afianzar lo estipulado. 2. Fianza, prenda. 3. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad”¹⁶³.

A la luz del derecho positivo colombiano, las garantías de cumplimiento constituyen verdaderos contratos de seguro, aunque con particularidades que lo distinguen de los seguros en general.

En virtud de lo anterior, se declarará la prosperidad de las pretensiones tercera y cuarta de la demanda subsanada.

2.3.4. Pretensiones Quinta y Primera Condenatoria

“QUINTA. Que se declare que los demandados, deben de reconocer y pagar al demandante por el incumplimiento contractual y mal manejo de la inversión del anticipo, la suma de Ciento Ocho Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Quinientos Veintinueve Pesos M/L (\$108.633.529 COP) suma que corresponde a los dineros que fueron aportados por la parte cumplida (la acá demandante), en cumplimiento del contrato de conformidad con la cláusula tercera del mismo.”

“PRIMERA. Que se condene a los demandados, por el incumplimiento contractual y mal manejo de la inversión del anticipo, a reconocer y pagar al demandante la suma de Ciento Ocho Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Quinientos Veintinueve Pesos M/L (\$108.633.529 COP) suma que corresponde a los dineros que fueron aportados por la parte cumplida (la acá demandante), en cumplimiento del contrato de conformidad con la cláusula tercera del mismo.”¹⁶⁴

Estas pretensiones buscan que se declare la obligación de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de restituir las sumas pagadas por **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, como consecuencia del incumplimiento y del presunto

¹⁶² NARVÁEZ BONNET, Jorge Eduardo. *El seguro de cumplimiento de contratos y obligaciones*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Colección de Profesores No. 52.

¹⁶³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de La lengua Española*. Tomo I, 20ª ed., Madrid: Espasa – Calpe S.A.

¹⁶⁴ Cuaderno 01, folio 48.

manejo indebido del anticipo de la Vendedora/Contratista. En caso de prosperar, se solicita, condenar solidariamente a ambas Convocadas al reintegro correspondiente.

Ahora bien, conviene precisar que la reclamación se formula de manera conjunta frente al Contratista y al garante; sin embargo, las relaciones jurídicas con la parte Convocante son de distinta naturaleza. Entre **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** y **ASCENSORES STANDFOD S.A.S.** existe una compraventa mercantil – esto es, una relación de Vendedor y Comprador –, mientras que con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** la relación se enmarca en un contrato de seguro, en calidad de tomador y aseguradora respectivamente, contrato por medio del cual se garantizan las obligaciones de la compraventa celebrada.

Por ende, al ser una garantía y no existir solidaridad legal entre el Vendedor/Contratista y la aseguradora, el análisis debe comenzar por establecer si procede la declaratoria de incumplimiento frente al primero; pues solo de ser así, se examinará si resulta viable afectar la póliza de cumplimiento en los amparos de anticipo y de cumplimiento.

En este punto, cabe mencionar que las excepciones de mérito correlativas a estas pretensiones fueron propuestas exclusivamente por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** al contestar la demanda, por lo que serán abordadas al estudiar dicha relación contractual.

Sobre la consecuencia jurídica del incumplimiento, el artículo 870 del Código de Comercio establece:

“Artículo 870. Resolución o terminación por mora. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.”

De esta forma, como lo prevé el propio ordenamiento, en los contratos bilaterales, como lo es el contrato de compraventa comercial, en caso de mora de una de las partes, podrá su contraparte solicitar la resolución o terminación del contrato.

En ese sentido, como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“[N]o podrá ser derogado sino por causas legales o por mutuo consentimiento, lo que significa que ninguno de los contratantes puede separarse, total o parcialmente, del programa obligacional, so pena de infringir sus compromisos; en cuyo caso, la otra parte, que sí satisfizo o estuvo dispuesta a atender los suyos en la forma y tiempo debido, tiene a su disposición diversos remedios contractuales de carácter jurídico, ya que puede exigir la realización de lo pactado u optar por su extinción mediante la resolución o terminación (art. 1546

C.C. y 870 C. de Co.) según proceda, y reclamar, asimismo, la reparación demérito sufrido.”¹⁶⁵

Como se ha explicado a lo largo de esta decisión, en el presente proceso arbitral quedó acreditado el incumplimiento de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, pues, estando obligado a ello, no entregó instalado, montado y en funcionamiento el ascensor contratado.

Ahora bien, como se indicó en el marco teórico precedente, la consecuencia legal del incumplimiento es que **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** tenía la facultad de solicitar el cumplimiento del contrato o su resolución, en ambos casos con la respectiva indemnización de perjuicios (artículo 870 del Código de Comercio).

Sin embargo, en el presente proceso arbitral, la parte Convocante pidió la devolución de los dineros pagados y el cobro de la cláusula penal, pero no presentó pretensión alguna encaminada a obtener indemnización de perjuicios.

Por otro lado, observa el Tribunal que en la cláusula sexta del contrato suscrito por las partes se dispuso:

“SEXTA. El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes en cualquier tiempo o en forma unilateral; por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por cualquiera de ellas.”¹⁶⁶

De lo transcrito se desprende que, contractualmente, las partes previeron dos (2) formas de terminación del contrato: por mutuo acuerdo o de manera unilateral por incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo. Sin embargo, **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** no solicitó expresamente la terminación del contrato por incumplimiento, por lo cual el Tribunal no puede declararla de oficio, incluso cuando contractualmente estaba prevista como una posibilidad.

2.3.4.1. Sobre la pretensión de restitución de lo pagado a cargo de ASCENSORES STANFORD S.A.S.

En Colombia, el juez – y por extensión, el árbitro – debe decidir dentro del marco de las pretensiones formuladas en la demanda, conforme al artículo 281 del CGP. Esto implica que solo puede condenar a lo expresamente solicitado, salvo las excepciones legales previstas en la misma norma.

Bajo esta premisa, resulta especialmente relevante para las decisiones a adoptar que la parte Convocante limitó sus pretensiones a obtener, como consecuencia del incumplimiento del Vendedor/Contratista, la devolución de lo pagado y el cobro de la cláusula penal, sin incluir una reclamación por perjuicios.

¹⁶⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 1962-2022.

¹⁶⁶ Cuaderno 01, folio 3.

Este aspecto incide directamente en la decisión, pues, conforme a la jurisprudencia, cuando se solicita la indemnización de perjuicios como pretensión autónoma – sin estar sujeta a la resolución del contrato –, dicha solicitud es procedente, ya que los perjuicios constituyen un efecto legal del incumplimiento contractual.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explicado la autonomía de la acción indemnizatoria derivada de contratos bilaterales, en los siguientes términos:

*“La indemnización de perjuicios derivada de la inejecución -total o parcial- de prestaciones asumidas por una de las partes en un contrato bilateral, así como de su cumplimiento imperfecto o tardío, puede ser solicitada de forma directa, autónoma e independiente al no estar subordinada a la acción resolutoria o de cumplimiento que de forma alternativa prevén los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, conforme lo expuso esta Corporación en CSJ SC 3 nov. 1977, G.J. Tomo CLV n° 2396, pág.320 a 339, CSJ SC 28 mar. 1979, SC 26 nov. 1986, G.J. Tomo CLXXXIV n.° 2423, SC 14 mar. 1996, rad. 4738, SC 4 sept. 2000, rad. 5420, SC 9 mar. 2001, rad. 5659, SC 7 nov. 2003, rad. 7386, SC 19 oct. 2009, rad. 2001-00263-01 y SC 31 may. 2010, rad. 2005-05178-01, entre otras, hermenéutica que constituye doctrina probable, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 169 de 1896.”*¹⁶⁷

En el presente caso no se trata de una reclamación indemnizatoria, sino del reintegro del precio pagado por el Comprador ante el incumplimiento del Vendedor. A diferencia de la pretensión indemnizatoria autónoma – que no depende de la resolución del contrato –, la restitución del precio sí está supeditada a esta, por cuanto constituye su consecuencia legal.

En este contexto, corresponde al Tribunal interpretar la demanda subsanada¹⁶⁸, dado que la Convocante, en sus pretensiones segunda y quinta, solicitó la declaratoria del incumplimiento contractual y la devolución de lo pagado, sin pedir expresamente – aunque sí de manera implícita – la resolución del contrato. Esta circunstancia permite al Tribunal pronunciarse sobre el particular.

¹⁶⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 1962-2022.

¹⁶⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998). M.P.: Jorge Antonio Catillo Rugeles. Exp. 4680. En dicha providencia se destacó: *“Quiérese destacar, entonces, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo pueda sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto del litigio.”*

Dentro de los fundamentos normativos de la demanda, la parte actora invocó el artículo 870 del Código de Comercio, el cual dispone:

“Artículo 870. Resolución o terminación por mora. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios,”

Así, al solicitar la devolución de lo pagado, la Convocante optó, de las dos (2) alternativas legales, por disolver el vínculo contractual ante el incumplimiento de su cocontratante; incumplimiento del Vendedor/Contratista que no ofrece duda alguna, pues está acreditado por distintos medios de prueba y se demostró que la ejecución del contrato se frustró totalmente por causas atribuibles a este.

En consecuencia, el Tribunal interpreta que la pretensión quinta de la demanda subsanada, cuyo texto es el siguiente:

“QUINTA. Que se declare que los demandados, deben de reconocer y pagar al demandante por el incumplimiento contractual y mal manejo de la inversión del anticipo, la suma de Ciento Ocho Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Quinientos Veintinueve Pesos M/L (\$108.633.529 COP) suma que corresponde a los dineros que fueron aportados por la parte cumplida (la acá demandante), en cumplimiento del contrato de conformidad con la cláusula tercera del mismo.”¹⁶⁹

Lleva implícita la petición de resolución del contrato. No entenderlo así, so pretexto de no fallar *ultra petita*, implicaría desconocer el derecho de acción y caer en un exceso ritual manifiesto.

Además, en el presente caso concurren todos los presupuestos jurisprudenciales y doctrinales para que su procedencia. Según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, estos son:

“a) Existencia de un contrato bilateral válido;

b) Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita;
y

*c) Que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”.*¹⁷⁰

¹⁶⁹ Cuaderno 01, folio 48.

¹⁷⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992). M.P.: Humberto Murcia Ballén.

Por su parte, el doctor Arturo Valencia Zea, precisa como requisitos:

- a) *Que se trate de un contrato bilateral.*
- b) *Que en el contrato bilateral se haya “señalado un plazo fijo de ejecución de obligaciones y alguno de los contratantes haya dejado transcurrir ese plazo sin cumplirlas”. Es decir, que “se requiere que solamente uno de los contratantes esté en mora, mientras el otro haya cumplido sus obligaciones o esté dispuesto a ejecutarlas”.*
- c) *Que el incumplimiento de obligaciones sea “imputable a culpa de uno de los contratantes”. Y agrega que, “naturalmente que cuando el incumplimiento no se puede imputar a culpa, esto es, cuando se trata de un caso de imposibilidad absoluta (fuerza mayor), también se resuelve el contrato; pero esta resolución se rige por reglas diferentes”¹⁷¹*

De acuerdo con lo expuesto, el contrato objeto de controversia es bilateral; **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** incumplió su obligación de entregar el ascensor montado y en funcionamiento dentro del plazo acordado, y no ofreció justificación alguna. Asimismo, se acreditó que **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** cumplió oportunamente sus obligaciones de pago. Por tanto, se satisfacen los requerimientos para la resolución.

Así las cosas, al entender que la resolución fue solicitada implícitamente en la pretensión quinta de la demanda subsanada, procede ordenar la restitución de los valores pagados por la Compradora/Contratante y la devolución de las piezas entregadas a la Vendedora/Contratista.

Una vez decretada, las restituciones mutuas operan como consecuencia necesaria. Estas deben ordenarse de oficio, por ser un efecto *de iure* de la declaratoria, como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“3. Las restituciones recíprocas

Los efectos de la declaratoria de la resolución de la compraventa son los que ordinariamente produce la acción resolutoria consagrada en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, para todo tipo de contratos bilaterales. Sin embargo, en el caso concreto de la compraventa, algunos de ellos vienen señalados en textos especiales que, aunque no se invoquen en la demanda, deberán ser reconocidos de oficio por el juez en tanto constituyen disposiciones que entrañan consecuencias jurídicas de carácter imperativo.”¹⁷²
(Negrilla fuera del texto original)

¹⁷¹ VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones*. 6ª. ed. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis, 1982.

¹⁷² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016). M.P.; Ariel Salazar Ramírez. Exp: 287-2016.

En palabras del profesor Hernando Morales Molina:

“No se presenta el vicio en los casos en que el tribunal debe proveer sobre puntos no contenidos en la demanda, pero que la ley ordena decidir de oficio, pues en tal caso está cumpliendo con el respectivo precepto, expreso o implícito, o sea que aquel provee sobre cuestiones incluidas en el litigio por disposición del legislador, de modo que las partes desde el principio saben que, de acuerdo con el art. 306 del C. de P. C., inciso final, son objeto de debate.

(...)

*Tal ocurre (...) con la orden de restituir el precio al comprador cuando prospera la resolución del contrato a petición de aquél, y cuando dispone en caso de nulidad que se reconozcan las prestaciones a favor del demandado, no obstante éste no haya aducido demanda de reconvencción en tal sentido.”*¹⁷³

Durante los alegatos de conclusión, el apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sostuvo en el minuto 00:22:20:

*“El tercer aspecto que quiero llamar, con relación a eso, en los alegatos de conclusión, es que, si la parte Convocante estaba alegando una responsabilidad contractual, no debe olvidarse que, cuando estamos en presencia de una responsabilidad contractual, quien demanda la responsabilidad contractual tiene que demostrar cuatro aspectos: uno, que había una obligación a cargo del contratista, en este caso incumplido; dos, que esa obligación se incumplió; tres, que existe un daño; y cuatro, que existe un nexo causal entre ese incumplimiento y el daño que se reclamó. La apoderada de la parte Convocante realmente no dijo cómo probó que el perjuicio vale 108, y volvemos al artículo 167, que es fundamental, y es que el daño hay que probarlo, eso no es afirmarlo (...).”*¹⁷⁴

Sobre esto, el Tribunal reitera que la Convocante no formuló pretensión alguna por perjuicios, sino únicamente la restitución de lo pagado, la cual fue debidamente probado mediante documentos y certificaciones bancarias que acreditan las transferencias a nombre de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, hecho además reconocido por la Convocada en su contestación:

*“En el mismo relato. Confiesan haber pagado solo 108.633.529 lo cual es equivalente al 71% aproximadamente.”*¹⁷⁵

¹⁷³ MORALES MOLINA, Hernando. *Técnica de Casación Civil*. Bogotá: Ediciones Rosaristas, 1983.

¹⁷⁴ Cuaderno 01, folio 134.

¹⁷⁵ Cuaderno 01, folio 51.

En consecuencia, ante la resolución por incumplimiento (artículo 870 del Código de Comercio), la Convocante tiene derecho al reintegro total de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$108.633.529), suma que deberá ser actualizada al momento del laudo para preservar su poder adquisitivo. Lo anterior:

“toda vez que la indexación de una suma de dinero no comporta un beneficio ni puede confundirse con los frutos civiles que ella produce, porque simplemente constituye el ajuste de su valor para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, pues de lo contrario se estaría devolviendo al comprador una cantidad muy inferior a la que entregó en realidad.”¹⁷⁶

En tal sentido, al resolver la pretensión tercera de condena se hará el respectivo cálculo de la indexación sobre las sumas pagadas en la medida que así fue solicitado.

De igual forma, se acreditó que las piezas entregadas por **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** tienen un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SESENTA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.209.060,56) sin desgaste y de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$29.438.706,56) con desgaste, valores que no fueron controvertidos durante el traslado del dictamen pericial. Dichos elementos deberán ser restituidos por **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** a **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, conforme a las reglas de las restituciones mutuas.

En conclusión, respecto de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, prosperan parcialmente la pretensión quinta – en su alcance interpretado – y la primera de condena, de tal manera que se declara la resolución del Contrato No. 00173¹⁷⁷. En consecuencia, el Vendedor/Contratista deberá restituir a **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** los pagos efectuados, mientras que esta última devolverá las piezas y elementos recibidos que fueron listadas dentro del dictamen pericial decretado de oficio¹⁷⁸ en la “**Tabla 1. Inventario de piezas ubicadas en el EDIFICIO URBE**” y que consta en la página 3 del escrito, en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se declarará la prosperidad parcial de las pretensiones quinta y primera de condena de la demanda subsanada.

2.3.4.3. Sobre la garantía otorgada a través de póliza de seguro y las excepciones de mérito propuestas por la garante

Al resolver las pretensiones tercera y cuarta de la demanda subsanada, ya se indicó que la existencia del contrato de seguro de cumplimiento no se encuentra en discusión.

¹⁷⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018). M.P.: Luis Alfonso Rico Puerta. Exp: 8847 – 2018.

¹⁷⁷ Cuaderno 01, folio 3.

¹⁷⁸ Cuaderno 01, folios 123 a 125.

Con la contestación de la demanda, la aseguradora garante aportó la copia de la póliza de seguro de cumplimiento a favor de particulares No. 3381884-9¹⁷⁹, expedida en Medellín el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), en la cual **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** figura como tomador, y **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** como asegurada y beneficiaria. Las coberturas contratadas son la siguientes:

COBERTURAS DE LA PÓLIZA				
COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	17-JUN-2022	29-NOV-2022	20.000.000,00	38.492,60
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	17-JUN-2022	29-NOV-2022	14.937.110,00	28.749,18
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	17-JUN-2022	01-MAR-2023	7.468.555,00	16.791,82

De igual manera, se aportó con la contestación el clausulado identificado con el código de producto 01/12/2021 – 1318-P-05-F-13-18-0012-095-DOOI¹⁸⁰, que corresponde efectivamente al aplicable, conforme al texto de la póliza, así:

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/12/2021	1318	P	05	F-13-18-0012-095
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

Ahora bien, si la existencia del contrato de seguro no se encuentra controvertida, la cobertura del siniestro si lo está, en tanto que la Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** propuso las siguientes excepciones de mérito: “2. *INEXISTENCIA DE SINIESTRO RESPECTO DEL AMPARO DE ANTICIPO*”, “3. *INEXISTENCIA DEL SINIESTRO RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO*” y “5. *LÍMITE ASEGURADO*”¹⁸¹.

Adicionalmente, en los alegatos de conclusión, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** invocó también la excepción de mérito de mala fe del Vendedor/Contratista, y, en consecuencia, la “*NO ASEGURABILIDAD DEL DOLO DENTRO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO*”, así como la aplicación de la “*CLÁUSULA DE PROPORCIONALIDAD*” pactada en el condicionado de la póliza.

Inexistencia de siniestro respecto del amparo de anticipo

En líneas atrás se mencionó la definición que la jurisprudencia le ha dado al concepto de anticipo, pues bien, dicho mecanismo genera un amparo que tiene por objeto proteger al Contratante frente a los perjuicios que le cause el Contratista con ocasión de los siguientes riesgos concretos: “i) la

¹⁷⁹ Cuaderno 01, folio 58.

¹⁸⁰ Cuaderno 01, folio 57.

¹⁸¹ Cuaderno 01, folio 56.

apropiación por parte del contratista, ii) incorrecta inversión o mal manejo; iii) falta de amortización”¹⁸².

Así, como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el amparo de los dos (2) primeros riesgos significan:

“[A]l asegurado le interesa trasladar a la compañía de seguros estos riesgos. Pero queda al arbitrio de la aseguradora asumir todos o algunos de ellos. Y si ampara los dos primeros – apropiación o incorrecta inversión del anticipo – “sólo responderá por las pérdidas derivadas de la realización de estos eventos dañosos y por lo mismo estará exonerado de cualquier carga indemnizatoria si el desmedro patrimonial deriva de causas distintas, como lo sería sin duda la restitución imperfecta del aludido rubro.”¹⁸³ (Negrilla fuera del texto original)

De esta forma, debe asegurarse el 100% del monto recibido en calidad de anticipo, y la vigencia – en los contratos entre particulares – será determinada por el Contratante, siendo normalmente la misma duración del contrato y su liquidación. En el caso concreto, el clausulado define la cobertura de “[b]uen manejo y correcta inversión del anticipo”, así:

“2. Buen manejo y correcta inversión del anticipo

SURA le pagará el daño emergente causado por el uso o apropiación indebida que el contratista-garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado a título de anticipo.

Si el objeto del contrato garantizado se cumplió parcialmente, la indemnización será liquidada descontando al anticipo, el valor del pago del trabajo o servicio realizado por el contratista-garantizado equivalente a la parte ejecutada del contrato garantizado.

Cuando se entreguen bienes como anticipo, es necesario que de mutuo acuerdo el asegurado y el contratista garantizado valoren el costo de los bienes entregados, para que esta cobertura aplique.”¹⁸⁴

Asimismo, debe precisarse que esta cobertura solo opera para anticipos entregados mediante cheques, patrimonios autónomos, consignaciones bancarias o electrónicas de dinero, o – como ocurrió en el presente caso – por transferencias¹⁸⁵.

¹⁸² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). M.P.: Francisco Ternera Barrios. Exp. 1932-2025.

¹⁸³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). M.P.: Francisco Ternera Barrios. Exp. 1932-2025.

¹⁸⁴ Cuaderno 01, folio 57.

¹⁸⁵ A continuación se transcribe el párrafo final de la cobertura de “2. Buen manejo y correcta inversión del anticipo”: “Esta cobertura sólo opera para anticipos entregados a través de cheques, patrimonios

Se observa que la cobertura – como es lo usual tratándose de un seguro de cumplimiento entre particulares – hace referencia al “daño emergente”, como también fue referenciado en la jurisprudencia antes citada. Es decir, cubre los perjuicios que el tomador Contratista le cause al asegurado Contratante por el uso o apropiación indebidos de los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) entregados como anticipo. Esto se justifica en la medida en que, a pesar de ser innegable su naturaleza de garantía, el seguro de cumplimiento, al constar en una póliza, es un seguro de daños patrimoniales, y por tanto le resulta aplicable el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, que dispone:

“Artículo 1088. Carácter indemnizatorio del seguro. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

En primer lugar, habiéndose concluido que la parte Convocante no está reclamando perjuicios, el riesgo no estaría cubierto por el amparo de anticipo contratado. Adicionalmente, como ya se explicó en detalle, quedó probado con el dictamen pericial¹⁸⁶ que los elementos que fueron entregados el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) están valorados en TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.209.060,56), sin desgaste, y en VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$29.438.706,56), considerando el desgaste; de manera que, en ambos escenarios cuantificados, supera el monto de los dineros entregados como anticipo, luego no se puede afirmar que en el proceso se haya probado que la suma pagada a título de anticipo no fue invertida por el Vendedor/Contratista en la ejecución del contrato.

Así las cosas, el Tribunal concluye que no se configuró el siniestro respecto del amparo de anticipo, y por tanto prospera la excepción de mérito propuesta por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.**, denominada “**INEXISTENCIA DE SINIESTRO RESPECTO DEL AMPARO DE ANTICIPO**”.

Inexistencia del siniestro respecto del amparo de cumplimiento

Este amparo es el básico del seguro de cumplimiento y cubre al Contratante por los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones que tienen su fuente en el contrato. La compañía de seguros indemnizará al Contratante por los perjuicios causados por el Contratista, con un límite máximo en la suma asegurada del respectivo amparo.

autónomos, transferencias, consignaciones bancarias o electrónicas e dinero. Según lo anterior, salvo aceptación expresa de SURA, no se cubren los anticipos entregados en dinero en efectivo o en título valores diferente al cheque.”

¹⁸⁶Cuaderno 01, folios 123 a 125.

Cuando se trata de una póliza entre particulares, no existen unos eventos determinados, pues cubrirá cualquier incumplimiento de obligaciones contenidas en el contrato afianzado. De manera que el amparo se constituye a favor del Contratante justamente con el objeto de cubrirlo de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o defectuoso, cuando estos sean imputables al contratista garantizado.

La indemnización total a que hubiere lugar no excederá, en ningún caso, la suma asegurada establecida para el efecto. Si el Contratante estima que los perjuicios causados son superiores al monto del valor asegurado, deberá exigirlos y demostrarlos ante la autoridad competente, pero únicamente a cargo del contratista afianzado.

En el clausulado de la póliza objeto del proceso se define la cobertura así:

“ 4. Cumplimiento

SURA le pagará el daño emergente por el incumplimiento imputable al contratista-garantizado de las obligaciones a su cargo.”¹⁸⁷

Igual que lo mencionado para el amparo de anticipo, la cobertura de cumplimiento – por tratarse de la garantía de un contrato entre particulares – hace referencia al daño emergente, es decir, que cubre al Comprador/Contratante por los perjuicios que le sean causados por el incumplimiento imputable al Vendedor/Contratista de las obligaciones a su cargo. En este caso, el amparo está limitado a un monto del 10% del valor del contrato, que asciende a CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$14.937.110), y tiene una vigencia igual a la duración del mismo: desde el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) hasta el veintinueve (29) de noviembre del mismo año.

Como se dijo, por ser un seguro de daños patrimoniales, le es aplicable el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, ya citado.

Teniendo en cuenta que la parte Convocante no está reclamando perjuicios, el riesgo no está cubierto por el amparo de cumplimiento. Esto hace próspera la excepción de mérito denominada “*INEXISTENCIA DEL SINIESTRO RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO*”. Sin embargo, cabe precisar que las razones por las que prospera no son las invocadas en la sustentación de la excepción de mérito, pues, como se ha demostrado en este proceso arbitral, sí se acreditó que **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** incumplió el contrato. Solo que la misma parte no está solicitando ni probando un daño emergente, solo pide la restitución de lo pagado, y en esa medida, ello no está cubierto por el amparo de cumplimiento.

Así las cosas, el Tribunal considera que no se configuró el siniestro respecto del amparo de cumplimiento y, por tanto, prospera la excepción de mérito propuesta por **SEGUROS**

¹⁸⁷ Cuaderno 01, folio 57.

GENERALES SURAMERICANA S.A. denominada “*INEXISTENCIA DEL SINIESTRO RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO*”, con la precisión antes indicada.

Las demás excepciones de mérito

Teniendo en cuenta que las excepciones de mérito cuya prosperidad ha sido declarada tienen la vocación suficiente de dejar sin fundamento las pretensiones quinta y primera de condena de la demanda subsanada frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, no es necesario pronunciarse sobre las demás, esto es: “*LÍMITE ASEGURADO*”, “*NO ASEGURABILIDAD DEL DOLO DENTRO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO POR LA MALA FE DEL CONTRATISTA*” y “*CLÁUSULA DE PROPORCIONALIDAD*”.

En consecuencia, se declarará la prosperidad de las excepciones de mérito denominadas: “2. *INEXISTENCIA DE SINIESTRO RESPECTO DEL AMPARO DE ANTICIPO*” e “3. *INEXISTENCIA DEL SINIESTRO RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO*” motivo por el cual las pretensiones quinta y primera de condena de la demanda subsanada deberán negarse frente a la Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.**

2.3.5. Pretensiones Sexta y Segunda de Condena

“SEXTA. Que se declare que los demandados, por el incumplimiento contractual y mal manejo de la inversión del anticipo, deben de reconocer y pagar al demandante la suma de Catorce Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Ciento Diez Pesos Colombianos (\$14.937.110 COP) por concepto de cláusula penal.”

“SEGUNDA. Que se condene a los demandados, por el incumplimiento contractual y mal manejo de la inversión del anticipo, a reconocer y pagar al demandante la suma de Catorce Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Ciento Diez Pesos Colombianos (\$14.937.110 COP) por concepto de cláusula penal.”¹⁸⁸

Estas pretensiones se concretan en que se declare la obligación de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de pagar el monto de la cláusula penal pactada en el contrato, como consecuencia del incumplimiento de alguna de las partes, y que, en caso de prosperar, se le condene al pago correspondiente.

En este caso, la parte Convocante dirige su pretensión de manera conjunta hacia el Vendedor/Contratista y el garante. Sobre este punto, se reitera lo expuesto en el capítulo anterior respecto de la inexistencia de solidaridad entre **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** ante una eventual condena. Por tanto, el análisis se abordará en dos (2) etapas: primero, se examinará si hay lugar a la condena solicitada

¹⁸⁸ Cuaderno 01, folio 48.

por el Comprador/Contratante contra el Vendedor/Contratista; y, solo en caso afirmativo, se evaluará si procede afectar la póliza de cumplimiento.

La cláusula penal está consagrada en el artículo 1592 del Código Civil, que dispone:

“Artículo 1592. Definición de cláusula penal. *La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.*”

En ese sentido, las cláusulas penales constituyen una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento, bien sea para prevenirlo, sancionarlo o indemnizarlo. La ley faculta a las partes para que, al margen de sus disposiciones generales, incluyan algunas estipulaciones específicas destinadas a tales fines, conocidas como cláusulas penales.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se ha referido a ellas en los siguientes términos:

“Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato.” ¹⁸⁹ (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 1599 del Código Civil establece sobre la exigibilidad de la pena que:

“Artículo 1599. Exigibilidad de la pena. *Habrà lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que*

¹⁸⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996). M.P.: Carlos Esteban Jaramillo. Exp. 4607-1996.

la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio."

Precisado lo anterior, en el presente caso se encuentra acreditado el hecho noveno de la demanda, toda vez que las partes pactaron una cláusula penal en la cláusula séptima del contrato, cuyo texto dispone:

“SÉPTIMA. Cláusula Penal Sancionatoria: *El incumplimiento por parte de alguna de LAS PARTES de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato, da derecho a la parte cumplida para exigir inmediatamente, a título de pena sancionatoria, la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, el cual será exigible sin necesidad de requerimientos, constituciones en mora ni declaraciones judiciales o extrajudiciales, para lo cual, la suscripción del presente contrato constituye título ejecutivo.*

La cláusula penal se entiende de naturaleza sancionatoria y por tal razón, con su pago no se entiende extinguida la obligación principal ni la posibilidad de acreditar los perjuicios a que haya lugar; lo anterior de conformidad con el Art. 1594 del Código Civil.”

Del texto transcrito se desprende de la cláusula penal no cumple una función indemnizatoria sino sancionatoria, como expresamente se indica tanto en su título como en su inciso final. En consecuencia, la parte Convocante está relevada de acreditar perjuicios, pues el monto reclamado corresponde a una sanción contractual derivada del incumplimiento.

De todo lo expuesto, se concluye que la pretensión sexta de la demanda subsanada no se refiere a una reclamación de perjuicios, sino al cobro de la pena pactada en la cláusula séptima del contrato, cuyo presupuesto fáctico – el incumplimiento del Vendedor/Contratista – se encuentra acreditado.

Por tanto, verificado el incumplimiento del contrato por parte de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, se configura el supuesto que hace procedente el cobro de la cláusula penal a su cargo, lo que permite concluir que, al menos frente a la parte Convocada **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** la pretensión sexta de la demanda subsanada prosperará de manera parcial en la medida en que efectivamente el Vendedor/Contratista deberá reconocer y pagar a **INVERSIONES H. URIBE SAS**, por el incumplimiento, mas no por el mal manejo del anticipo, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$14.937.110).

Por su parte la Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** propuso la siguiente excepción de mérito: **“NO COBERTURA DE CLÁUSULA PENAL”**¹⁹⁰.

¹⁹⁰ Cuaderno 01, folio 56.

Afirma **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en su fundamento, que la pretensión sexta está dirigida al cobro de la cláusula penal a cargo de las Convocadas, pero que de la lectura del clausulado de la póliza se resalta que este riesgo está expresamente excluido.

De esta manera, es importante recordar, lo que ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre las exclusiones de cobertura:

“[L]a asunción de los riesgos por parte de la aseguradora no ilimitada, puesto que existen ciertas circunstancias que, bien sea por mandato legal o por disposición contractual, quedan fuera del amparo que otorgar el contrato. Sobre la limitación de los riesgos asegurados ha dicho la Corte que el mecanismo de transferencia del riesgo no es irrestricto, pues además de los límites impuestos por el legislador (como el dolo o los actos meramente potestativos del tomador), existen consideraciones cuantitativas y cualitativas que llevan a determinada exclusión, y que responden a justificaciones técnicas que imponen la delimitación contractual de las coberturas.

*Es así como, dentro del ejercicio de delimitación de riesgos, deben tenerse en cuenta aquellas circunstancias que, por mandato legal, no pueden ser objeto de amparo, y aquellas que las partes acuerdan dejar por fuera de la protección acordada.”*¹⁹¹

De esta forma, las exclusiones como en este caso, encuentran su fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio, que estipula – de acuerdo con los principios de autonomía privada, libertad contractual y de empresa – lo siguiente:

“Artículo 1056. Asunción de riesgos. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Sobre el efecto limitativo de la cobertura, ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*“[E]l asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure un siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones.”*¹⁹²

¹⁹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). M.P.: Luis Alonso Rico Puerta. Exp. 2879-2022.

¹⁹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). M.P.: Luis Alonso Rico Puerta. Exp. 2879-2022.

Ahora bien, del propio texto del clausulado de la póliza se resalta en la sección 2, correspondiente a las exclusiones:

“Sección 2 – Exclusiones

SURA no pagará los perjuicios causados directa o indirectamente por:

(...)

“2. Las sanciones, cláusulas penales o multas impuestas al contratista-garantizado, incluidas en el contrato o aquellas derivadas de sanciones administrativas o de policía.”¹⁹³

En consecuencia, en el caso que nos ocupa el amparo de cumplimiento no cubre el monto de la cláusula penal, pues el seguro de cumplimiento – en los contratos entre particulares – no cubre sanciones convencionales sino únicamente los daños efectivamente probados. De allí que, conforme la expresa voluntad contractual, no puede trasladarse a la aseguradora una carga económica que la póliza excluyó de manera expresa y legítima.

Cabe señalar adicionalmente, que comparte el Tribunal lo argumentado por la parte Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en su contestación, cuando, al sustentar la excepción de mérito señaló que *“el amparo de cumplimiento tenga el mismo valor de la cláusula penal, no significa que se brindó amparo a la cláusula penal que expresamente se excluyó”¹⁹⁴.*

Por lo dicho, el Tribunal concluye que la excepción de mérito propuesta por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** denominada *“NO COBERTURA DE LA CLÁUSULA PENAL”* está llamada a prosperar, y en consecuencia se negarán las pretensiones sexta y segunda de condena de la demanda subsanada en relación con la Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

2.3.6. Pretensión Tercera Condenatoria

“TERCERA. Que se condene a los demandados a reconocer y pagar al demandante la indexación sobre las sumas de dinero peticionadas por concepto de dineros aportados en cumplimiento del contrato y cláusula penal.”¹⁹⁵

En relación con esta pretensión, lo primero que debe precisarse es que no se trata del cobro de intereses de moratorios, sino exclusivamente de la actualización de las sumas a las que eventualmente resulten condenadas **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Se advierte, además, que ninguna de las partes Convocadas propuso excepciones de mérito frente a esta solicitud.

¹⁹³ Cuaderno 01, folio 57.

¹⁹⁴ Cuaderno 01, folio 56.

¹⁹⁵ Cuaderno 01, folio 48.

La parte Convocante solicita que se condene a las Convocadas a reconocer y pagar la actualización de los dineros reclamados, correspondientes tanto a los valores aportados en cumplimiento del contrato como al monto de la cláusula penal.

La indexación tiene como finalidad preservar el poder adquisitivo de las sumas reconocidas judicialmente, evitando un enriquecimiento injustificado del deudor y compensando la depreciación monetaria, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se señala:

*"En razón de la resolución de la compraventa por incumplimiento del comprador, las partes se encuentran compelidas a verificar las restituciones recíprocas, por lo que el vendedor tiene derecho a que se le restituya la cosa entregada y los frutos que ésta hubiere producido. Por su parte, el comprador tiene derecho a que se le restituya el pago que haya realizado del precio de la cosa. Esta suma ha de ser real, es decir actualizada para el momento de esta sentencia, toda vez que la indexación de una suma de dinero no comporta un beneficio ni puede confundirse con los frutos civiles que ella produce, porque simplemente constituye el ajuste de su valor para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, pues de lo contrario se estaría devolviendo al comprador una cantidad muy inferior a la que entregó en realidad."*¹⁹⁶

En este sentido, el Tribunal encuentra procedente la actualización monetaria, pues el dinero se deprecia con el paso del tiempo y este mecanismo permite mantener su valor constante. En consecuencia, se dispondrá que el monto reconocido en este laudo como restitución de lo pagado a favor de la parte Convocante sea actualizado a valor presente, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), desde el momento de cada pago hasta septiembre de dos mil veinticinco (2025), toda vez que a la fecha de esta providencia, el DANE¹⁹⁷ no ha certificado el IPC correspondiente a octubre.

Para este efecto, el Tribunal aplicará la siguiente fórmula acogida por la jurisprudencia¹⁹⁸:

$$R = RH * \frac{\text{índice Final}}{\text{índice Inicial}}$$

¹⁹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018). M.P.: Luis Alfonso Rico Puerta. Exp: 8847 – 2018.

¹⁹⁷ De acuerdo con el literal j) del artículo 2 del Decreto 3167 de 1968 le corresponde al DANE: “Establecer índices de precios a nivel del productor, del distribuidor y del consumidor (...)”, y el literal i) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 262 de 2004 según el cual el DANE debe “certificar la información estadística, siempre que se refiera a resultados generados, validados y aprobados por el Departamento”.

¹⁹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020). C.P: Rafael Francisco Suárez Vargas. Exp: 2014-01302-01 (2319-17). Fórmula seguida por las demás subsecciones y para las condenas judiciales.

En donde R representa el monto actualizado, determinado al multiplicar el valor histórico (RH) por el cociente entre el Índice Final y el Inicial¹⁹⁹.

En este caso, como se dijo en un acápite pasado, el objeto de la indexación asciende a CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$108.633.531), suma distribuida en los pagos efectuados en desarrollo del contrato y que corresponden al valor histórico (RH), conforme al siguiente detalle:

Fecha de pago	Valor inicial	Índice Inicial	Índice Final	Factor de indexación	Valor indexado	Actualización
16-Jun-2022	\$20,000,000	119.31	151.48	1.2696	\$25,392,675	\$5,392,675
19-Jul-2022	\$34,316,765	120.27	151.48	1.2595	\$43,221,947	\$8,905,182
22-Aug-2022	\$27,158,383	121.50	151.48	1.2467	\$33,859,686	\$6,701,303
26-Sep-2022	\$27,158,383	122.63	151.48	1.2353	\$33,547,679	\$6,389,296

- Indexación: VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$27.388.455).
- Valor total: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$136.021.986).

De acuerdo con lo anterior, el monto actualizado correspondiente a la tercera pretensión condenatoria de la demanda subsanada asciende a VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$27.388.455), por lo que el valor a restituir equivale a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$136.021.986), cuyo pago será ordenado a cargo de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, conforme se dispondrá en la parte resolutive del laudo.

Ahora bien, la parte Convocante también pretende que se indexe el monto de la cláusula penal, sanción cuya obligación principal es positiva; por tanto, no se hace exigible de manera automática desde el incumplimiento contractual, sino desde que se constituye en mora el deudor (artículo 1595 Código Civil), por lo que no resulta procedente aplicar la actualización solicitada.

Finalmente, tampoco hay lugar a incluir dentro de esta condena a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, toda vez que no prosperaron las pretensiones formuladas en su contra. Por lo que, se declarará la prosperidad parcial de la tercera pretensión de condena de la demanda subsanada.

¹⁹⁹

[https://suameca.banrep.gov.co/estadisticas-economicas-back/reporte-oac.html?path=%2Festadisticas Banco de la Republica%2F1 Precios e Inflacion%2F2 Indice de precios al consumidor%2F2 IPC base 2018%2F2 IPC 2018 por division de gasto](https://suameca.banrep.gov.co/estadisticas-economicas-back/reporte-oac.html?path=%2Festadisticas+Banco+de+la+Republica%2F1+Precios+e+Inflacion%2F2+Indice+de+precios+al+consumidor%2F2+IPC+base+2018%2F2+IPC+2018+por+division+de+gasto)

3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES

En cumplimiento de lo previsto en el primer inciso del artículo 280 del CGP, el Tribunal resalta que, a lo largo del proceso arbitral, la sociedad **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** incurrió en conductas procesales que ameritan valoración negativa. En efecto, se evidenciaron incumplimientos relacionados con el interrogatorio de parte, la ratificación del documento a cargo de su Representante Legal, señor JOBANNY SEPÚLVEDA, el deber de colaboración en la elaboración del dictamen pericial de oficio y las exhibiciones de documentos. Tales comportamientos, como se reseñó en su momento, constituyen indicios adversos que fueron tenidos en cuenta en la apreciación integral de las pruebas.

Ahora bien, el apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** solicitó en sus alegatos de conclusión que se valorara la conducta procesal de la Convocante, en la medida en que dicha parte formuló pretensiones muy superiores al valor de los amparos contratados en el seguro, lo que – según su dicho – configuraría mala fe procesal, con fundamento en los artículos 79 y 80 del CGP.

Al respecto, se recuerda que este asunto ya había sido objeto de cuestionamiento en la etapa de fijación de honorarios y gastos, por lo que se reitera lo resuelto en el Auto No. 9²⁰⁰ del primero (1) de abril del dos mil veinticinco (2025), en los siguientes términos:

“Sobre este argumento adicional, el Tribunal reitera que, para efectos de la fijación de honorarios y gastos, en caso de existir una diferencia entre el juramento estimatorio y la sumatoria de las pretensiones de la demanda, el valor que se debe tener en cuenta es este último, por expreso mandado de la ley, sin que importe la individualización de las pretensiones patrimoniales frente a cada uno de los demandados; se reitera, esto será un aspecto relevante al momento de tomar la decisión final.”

En concordancia con lo dicho, efectivamente al momento de adoptar esta decisión se individualizaron los análisis frente a **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por tratarse de relaciones sustanciales diferentes.

En conclusión, no encuentra el Tribunal que exista alguna conducta de la parte Convocante que pueda calificarse como temeraria o de mala fe, pues, independientemente de si su estrategia jurídica resulta o no acertada, no se demostró dentro del proceso arbitral que haya actuado con intención dilatoria o fraudulenta.

Por lo anterior, el Tribunal solo valorará negativamente la conducta procesal de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, con el alcance de las consecuencias procesales que en este laudo fueron indicadas, sin que haya lugar a declarar algún tipo de responsabilidad patrimonial a su cargo, en los términos del artículo 80 del CGP, por cuanto, más allá de las costas del trámite, no se encuentra

²⁰⁰ Cuaderno 01, folio 64, Acta No. 4.

cuantificado ni acreditado algún perjuicio sufrido por la Convocante o por la otra parte Convocada.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

A continuación, el Tribunal determinará si procede aplicar la sanción prevista en el CGP respecto del juramento estimatorio.

4.1. LA POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte Convocante estimó la cuantía de su juramento en CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$49.874.220). Para ello tuvo en cuenta, de un lado, el valor correspondiente a la cláusula penal sancionatoria pactada en el Contrato No. 00173²⁰¹ frente a **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** (CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$14.937.110)) y, de otro, el monto de las pretensiones indemnizatorias dirigidas contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, equivalente a la suma de los amparos de anticipo y cumplimiento (TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$34.937.110)).

La parte Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** formuló objeción al juramento estimatorio, alegando que no se configuró una indebida inversión del anticipo asegurado y que el amparo de cumplimiento no opera automáticamente, sino que requiere la prueba del incumplimiento del Vendedor/Contratista, del daño y del nexo causal entre ambos, lo cual no fue acreditado por la parte interesada. En consecuencia, al no encontrarse probado el valor estimado ni la cuantía del perjuicio alegado, solicitó la imposición de la sanción prevista en el artículo 206 del CGP por haber incurrido, presuntamente, en una estimación infundada.

4.2. LAS CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 206 del CGP dispone que:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”

A su vez, la norma prevé una sanción cuando el monto del juramento estimatorio excede el valor probado o cuando no se acredite perjuicio alguno, en los siguientes términos:

“ (...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar

²⁰¹ Cuaderno 01, folio 3.

al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

(...)

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.” (Negrilla fuera del texto original)

La disposición anterior contempla la sanción en dos (2) eventos: i) cuando la estimación de los perjuicios excede en más del 50% lo efectivamente probado; y ii) cuando no se demuestra perjuicio alguno. Dado su carácter sancionatorio, su interpretación es restrictiva y no procede su aplicación en otros supuestos.

Cuando la Corte Constitucional analizó la exequibilidad de la norma, precisó que la sanción en ella consagrada “no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado”²⁰².

Añadió la Corte Constitucional que:

“Si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable”, pero “si la carga de la prueba no se satisface pese al obrar diligente y esmerado de la parte sobre la cual recae, valga decir, por circunstancias o razones ajenas a su voluntad y que no dependen de ella, como puede ser la ocurrencia de alguna de las contingencias a las que están sometidos los medios de prueba, es necesario hacer otro tipo de consideración”

Y agregó que cuando se está:

²⁰² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013). M.P. Mauricio González Cuervo. Exp. C-157/13.

“ante un fenómeno que escapa al control de la parte o a su voluntad, y que puede ocurrir a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado. En este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada sí resulta desproporcionada y, por tanto, vulnera el principio de buena fe y los derechos a acceder a la administración de justicia y a un debido proceso, pues castiga a una persona por un resultado en cuya causación no media culpa alguna de su parte. Dado que esta interpretación de la norma es posible, la Corte emitirá una sentencia condicionada”.

En relación con el juramento estimatorio presentado respecto de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, se concluye que no se configura en el supuesto de la norma, dado que las pretensiones invocadas por la Convocante prosperaron.

En cuanto al juramento estimatorio formulado frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, las decisiones adoptadas en esta providencia, que declararon probadas las excepciones de mérito de inexistencia de siniestro de anticipo y de cumplimiento, no derivan de una actuación negligente o temeraria de la parte Convocante, sino de su legítima convicción de tener derecho a lo pretendido, lo cual intentó probar diligentemente.

Las conclusiones del Tribunal no se relacionan con la falta de demostración del perjuicio, sino con la declaración de inexistencia del siniestro, pues no se reclamaron daños sino la restitución de lo pagado y la sanción contenida en la cláusula penal, riesgo este último excluido de cobertura.

En otras palabras, para que proceda la sanción es necesario, además, acreditar un actuar negligente por parte de quien presenta la estimación. En nuestro sistema, salvo excepciones, no existe responsabilidad objetiva.

Por lo anterior, el Tribunal concluye que no se configura el supuesto para imponer la sanción prevista en el artículo 206 del CGP para la parte Convocante.

5. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Las costas comprenden tanto las expensas, es decir, los gastos judiciales en que incurren las partes durante la tramitación del proceso arbitral, como las agencias en derecho, entendidas como los costos de defensa judicial de la parte vencedora, a cargo de quien resulte vencido.

Sobre el particular, el artículo 361 del CGP establece:

“Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

En la cuarta pretensión de la demanda subsanada se solicitó la condena en costas a cargo de las Convocadas, en los siguientes términos:

“CUARTA. Que se condene a los Demandados a reconocer las costas y agencias del presente proceso.”²⁰³

Para resolver sobre esta pretensión, procede atender las reglas previstas en el artículo 365 del CGP, que dispone:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.(...)”

5.1. LAS COSTAS

²⁰³ Cuaderno 01, folio 48.

Para el cálculo correspondiente a las costas, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- Honorarios y gastos del Tribunal: Mediante Auto No. 8²⁰⁴ del primero (1) de abril de dos mil veinticinco (2025), se fijaron en DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.337.283,39), valor que fue pagado en su totalidad por la parte Convocante.
- Honorarios del perito: Mediante Auto No. 27²⁰⁵ del doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025), se decretó la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.750.000). Este valor fue pagado por las partes así: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** el 50%, correspondiente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.875.000) e **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** el otro 50%. Sobre el particular se señala que la parte Convocada **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, no realizó pago alguno por este concepto.

Dentro del proceso arbitral, la parte Convocante no solicitó la certificación a que se refiere el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por dicha norma, de no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso deben tenerse en cuenta en el laudo, y a cargo de la parte incumplida se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de la sumas debidas.

En el presente caso, como la Convocada **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** resultó vencida, se le condenará al pago del 100% de los valores asumidos por **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** por concepto honorarios y gastos del Tribunal, esto es, DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.337.283,39), sin perjuicio de los intereses de mora que se causaron sobre el 50% de dicha suma desde el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Se exonera de este pago a la Convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por cuanto prosperaron las excepciones que dejaron sin fundamento todas las pretensiones en su contra; en consecuencia, no hay condena en costas respecto de esta parte, conforme a los numerales 6,7, 8 del artículo 365 del CGP.

Respecto de los honorarios pagados a favor del perito, se condenará a **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** a reintegrar el 100% de la suma asumida por **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, es decir, UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.875.000).

²⁰⁴ Cuaderno 01, folio 64, Acta No. 4.

²⁰⁵ Cuaderno 01, folio 104, Acta No. 11.

En suma, las costas totales a cargo de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** y a favor de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** ascienden a DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$18.212.283,39)²⁰⁶, por concepto de honorarios y gastos del Tribunal y honorarios del perito.

Por su parte, **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** deberá pagar a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.875.000), por concepto de costas, equivalentes al valor asumido por esta última por los honorarios del perito, al haber resultado vencedora frente a la parte Convocante, conforme al numeral 7 y 8 del artículo 365 del CGP.

5.2. LAS AGENCIAS EN DERECHO

En relación con las agencias en derecho, el Tribunal llama la atención sobre la circunstancia de que ni en la Ley 1563 de 2012 ni en el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia existe norma especial que regule la condena en agencias en derecho.

En ese sentido, resulta imperioso darle aplicación al numeral 4 del artículo 366 del CGP, que indica:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Negrilla fuera del texto original)

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 estableció las tarifas que deben aplicarse para la fijación de agencias en derecho en los procesos que se tramiten “en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los

²⁰⁶ Esta suma corresponde al resultado de adicionar DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.337.283,39) y UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.875.000).

de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, sin que se haya hecho expresa referencia al proceso arbitral como tal.

Para los eventos no regulados, el artículo 4 del mismo Acuerdo dispuso expresamente la aplicación de la analogía para la fijación de las agencias en derecho:

“Artículo 4. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.” (Negrilla fuera del texto original)

Dentro de los procesos que se encuentran expresamente regulados se incluye el “proceso declarativo en general” de “única instancia”, que es el que se asemeja por analogía al proceso arbitral. Respecto del proceso declarativo en general, se dispone:

“Artículo 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:
“1. Procesos declarativos en general.

En única instancia

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.(...)” (Negrilla fuera del texto original)

La fijación de agencias en derecho se hará dentro de los límites tarifarios establecidos en el literal a. del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, es decir, dentro del rango del 5% al 15% de lo pedido en las pretensiones pecuniarias de la demanda por tratarse de un proceso declarativo de única instancia.

Así las cosas, según se indicó en el juramento estimatorio de la demanda, las pretensiones pecuniarias de la Convocante ascienden a CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$49.874.220).

Teniendo en cuenta la duración del trámite y el desarrollo probatorio del mismo, el Tribunal fija en un 5% el valor de las agencias en derecho, respecto del monto de las pretensiones económicas, lo que equivale a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$2.493.711). De dicha suma, el 50%, esto es UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.246.856), será pagado por **ASCESORES STANFORD S.A.S.** a favor de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** y el 50% restante, será pagado por **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme lo previsto el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

5.1. EL TOTAL DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

En consecuencia, el total de costas y agencias en derecho a cargo de **ASCENSORES STANFORD S.A.S** y a favor de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** asciende a DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS Y TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (19.459.139, 39)²⁰⁷.

Por su parte, el total costas y agencias en derecho a cargo de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** y a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** corresponde a TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.121.856)²⁰⁸.

6. RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal integrado para resolver las diferencias planteadas por **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** contra **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de ley y en cumplimiento de la misión encomendada por los comprometientes para tal fin,

RESUELVE

Primera. Declarar que entre **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** y **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** se celebró un contrato de compraventa mercantil identificado con el No. 00173 de 2022. En tal sentido, prospera la primera pretensión de la demanda subsanada.

Segunda. Declarar, por una parte, que **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** incumplió el Contrato No. 00173 de 2022 al no suministrar el ascensor con su respectivo montaje y puesta en marcha en las instalaciones de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, de acuerdo con lo pactado contractualmente; y, por otra, declarar como no probado el mal manejo e incorrecta inversión del anticipo entregado. Por esta razón, prospera de manera parcial la pretensión segunda de la demanda subsanada y se niegan las excepciones de mérito denominadas “*EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO*”, propuesta por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y “*MALA FE*”, propuesta por **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**

Tercera. Declarar que entre **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** existe una relación de garantía de origen contractual, en virtud del seguro de cumplimiento celebrado, que consta en la Póliza de Seguro No. 3381884-9, con los

²⁰⁷ Esta suma corresponde al resultado de adicionar DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$18.212.283,39) y UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.246.856),

²⁰⁸ Esta suma corresponde al resultado de adicionar UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.875.000) y UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.246.856).

amparos de buen manejo y correcta inversión del anticipo y cumplimiento del contrato. Por ende, prospera la pretensión tercera de la demanda subsanada.

Cuarta. Declarar que, en el Contrato de Seguro No. 3381884-9, **INVERSIONES H.URIBE S.A.S.** tiene la calidad de beneficiaria y/o asegurada. Por lo tanto, prospera la pretensión cuarta de la demanda subsanada.

Quinta. Declarar la prosperidad de las excepciones de mérito llamadas “*INEXISTENCIA DE SINIESTRO RESPECTO DEL AMPARO DE ANTICIPO*” e “*INEXISTENCIA DEL SINIESTRO RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO*”, propuestas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** En consecuencia, negar la pretensión quinta y primera de condena de la demanda subsanada en relación con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Sexta. En virtud de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de mérito tituladas “*LÍMITE ASEGURADO*”, “*NO ASEGURABILIDAD DEL DOLO DENTRO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO POR LA MALA FE DEL CONTRATISTA*” y “*CLÁUSULA DE PROPORCIONALIDAD*” propuestas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, como se abordó en la parte motiva de esta providencia.

Séptima. Declarar resuelto el Contrato No. 00173 de 2022 celebrado entre **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** y **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, en virtud del incumplimiento de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, y en consecuencia, ordenar las restituciones mutuas de que trata el artículo 870 del Código de Comercio. Por ello, respecto de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** prosperan parcialmente la pretensión quinta – en su alcance interpretado – y la primera de condena de la demanda subsanada en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Octava. Como consecuencia de lo anterior, declarar que **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** deberá restituir a favor de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** por la resolución el contrato por incumplimiento contractual, el valor de los pagos realizados, que corresponden a CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$108.633.529). A su vez, **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** deberá devolver a favor de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** las piezas y elementos entregados en sus instalaciones, listadas dentro del dictamen pericial decretado de oficio en la “**Tabla 1. Inventario de piezas ubicadas en el EDIFICIO URBE**” y que consta en la página 3 del escrito. En tal sentido, prospera parcialmente la pretensión quinta de la demanda subsanada frente a la Convocada **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Novena. Condenar a **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.148 – 8, a reconocer y pagar a favor de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, identificada con NIT 900.403.774-7, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este laudo, la suma de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS

VEINTINUEVE (\$108.633.529), a título de restitución del precio pagado y como consecuencia de la resolución contractual decretada. De esta forma, prospera parcialmente la pretensión primera de condena de la demanda subsanada frente a la Convocada **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**

Décima. Ordenar a **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** que, como consecuencia de la resolución contractual decretada, devuelva a **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** las piezas y elementos que fueron listadas dentro del dictamen pericial decretado de oficio en la “*Tabla 1. Inventario de piezas ubicadas en el EDIFICIO URBE*” y que consta en la página 3 del escrito, entregándolos en el domicilio principal de dicha sociedad, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este laudo.

Décima Primera. Declarar la prosperidad de la excepción de mérito denominada “*NO COBERTURA DE CLÁUSULA PENAL*”, propuesta por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y en consecuencia negar las pretensiones sexta y segunda de condena de la demanda subsanada en relación con esta Convocada, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Décima Segunda. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, declarar que **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, debe reconocer y pagar a favor de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS COLOMBIANOS (\$14.937.110) por concepto de cláusula penal. Prospera así parcialmente la pretensión sexta de la demanda subsanada frente a la Convocada **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**

Décima Tercera. Condenar a **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, identificada con Nit. 901.025.148 – 8, a reconocer y pagar a favor de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, identificada con NIT 900.403.774-7, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este laudo, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$14.937.110) por concepto de cláusula penal. En tal sentido, prospera parcialmente la pretensión segunda de condena de la demanda subsanada frente a la Convocada **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**

Décima Cuarta. Condenar a **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, identificada con NIT 901.025.148 – 8, a pagar a **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, identificada con NIT 900.403.774-7, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este laudo, la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$27.388.455), por concepto de indexación de la condena correspondiente a los dineros a restituir y negar dicha actualización respecto de la cláusula penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En virtud de ello, prospera parcialmente la pretensión tercera de condena de la demanda subsanada.

Décima Quinta. Condenar a **ASCENSORES STANFORD S.A.S.**, identificada con NIT 901.025.148 – 8, a pagar a favor de **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, identificada con NIT

900.403.774-7, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este laudo, la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CIENCIENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS Y TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (19.459.139,39) por concepto de costas y de agencias en derecho.

Décima Sexta. Condenar a **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, identificada con NIT 900.403.774-7, a pagar a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT 890.903.407-9, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este laudo, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.121.856), por concepto de costas y agencias en derecho.

Décima Séptima. Negar la petición de declaración de mala fe procesal formulada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

Décima Octava. Negar la existencia de algún tipo de responsabilidad patrimonial a cargo de **ASCENSORES STANFORD S.A.S.** frente a **INVERSIONES H. URIBE S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos del artículo 80 del Código General del Proceso, como se abordó en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de las consecuencias procesales adversas aplicadas en su contra como resultado de su conducta procesal.

Décima Novena. Abstenerse de proferir la sanción de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Vigésima. Declarar causado el cincuenta por ciento (50%) restante de los honorarios establecidos y el IVA correspondiente del Árbitro Único y de la Secretaria del Tribunal, ordenando el pago del saldo en poder del Árbitro Único. Las partes entregarán, en un plazo de treinta (30) días hábiles, los certificados de las retenciones realizadas individualmente a nombre de cada uno de ellos.

Vigésima Primera. Ordenar el pago de la contribución arbitral a cargo del Árbitro Único y de la Secretaria del Tribunal, para lo cual se harán las deducciones y librarán las comunicaciones respectivas.

Vigésima Segunda.: Disponer que, en la oportunidad prevista en el artículo 28 de la Ley 1563 de 2012, el Árbitro Único efectúe la liquidación final de gastos y, de ser procedente, devuelve el saldo a las partes.

Vigésima Tercera. Disponer que, una vez en firme esta providencia, el expediente se entregue para su archivo al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1563 de 2012.

Este laudo se notifica en audiencia.



LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ
Árbitro único



CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA
Secretaria del Tribunal



Certificado de firma

Para los efectos legales pertinentes, **las partes manifiestan que han decidido suscribir el presente documento de manera electrónica**, y declaran que la firma estampada en el mismo ha sido puesta por quien dice ser su firmante cumpliendo todos los requisitos legales para este tipo de firmas, y por ello, **reconocen la plena validez tanto de lo dispuesto en el clausulado del presente documento** como de las firmas electrónicas que en él se asientan.

Autenticidad

LR	Laura Rueda	E-mail	laura.rueda.2@gmail.com
	Autenticado con:	Teléfono	+573143355939
	Correo electrónico	IP	186.85.65.196 Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., Colombia
	Teléfono	Rol	Firmante
	Código OTP	Firmado	20/10/25, 11:14:31 GMT-5
Hash de firmante: f2b3cc8e1e9ec739158ad785f1460bc6fef87d64a2a2b45de8ca20dccd171aaa			
CB	Claudia botero	E-mail	claudia.botero@claudiaboteroabogados.com
	Autenticado con:	Teléfono	+573104636665
	Correo electrónico	IP	200.116.57.199
	Teléfono	Rol	Firmante
	Código OTP	Firmado	20/10/25, 11:32:32 GMT-5
Hash de firmante: b5cccf3da7ffdf329206f67a767de08bd31e4309957834f046d6778785c49b0			

Integridad del documento

📄 Número de documento: E75CFI5QS0

🔒 Función Hash: SHA-256

Hash del documento: 46e3726f5ffe99ab02c3073217b7d78c7b2eec29180607f7542fce8ff27252d0

Disponibilidad del documento



El documento puede ser consultado a través de su número de identificación y/o código QR en nuestra plataforma www.auco.ai/verify